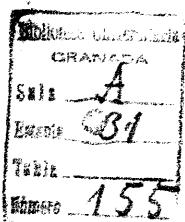
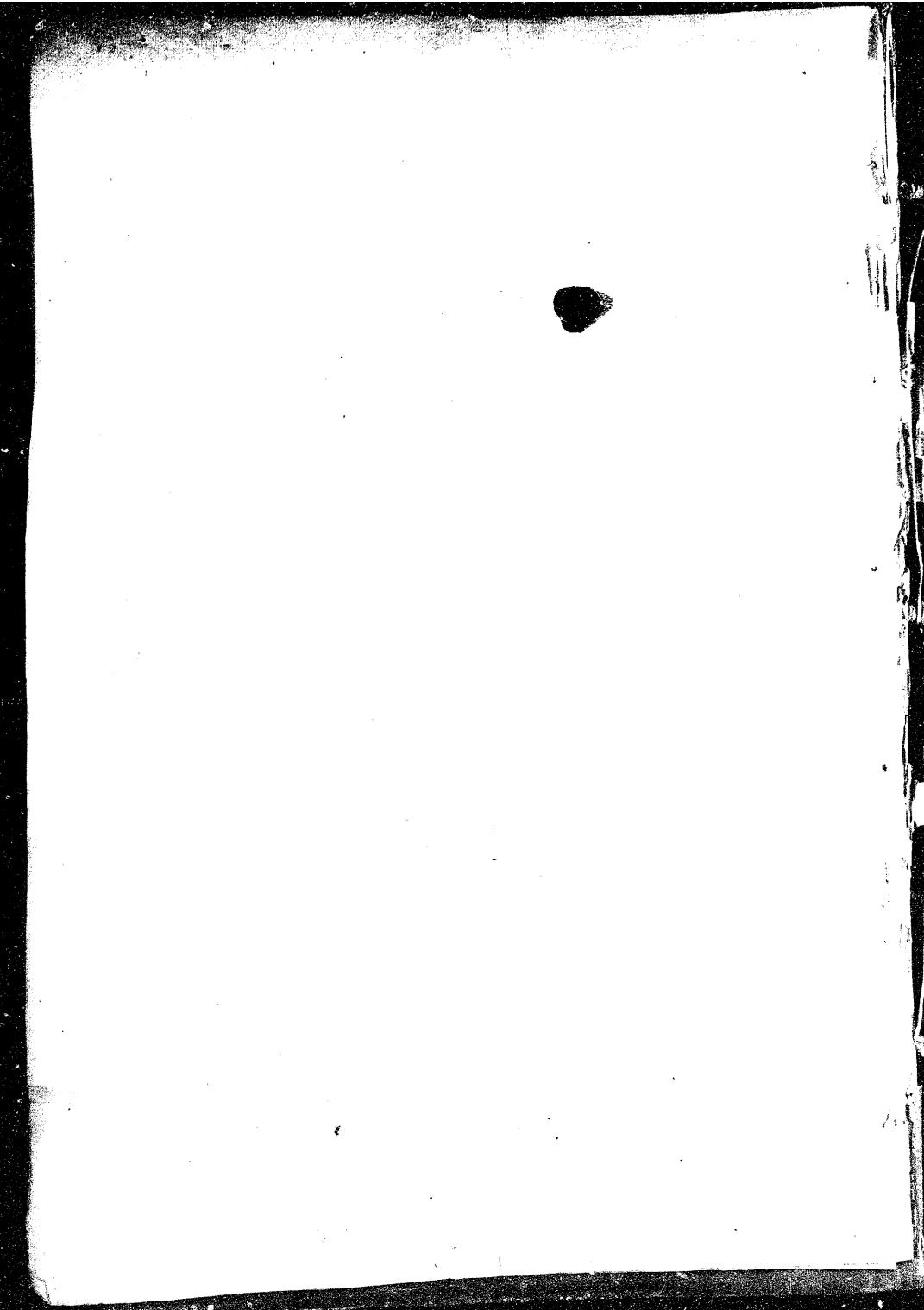


Hate





R-18425



P O R
D. LUIS DE GAUI
CATANEO Y LOMELIN, VEZINO
DE ESTA CIVDAD, Y ALFEREZ MAYOR DE LA
Villa de Salobreña.

C O N

DON IVAN BAVTISTA LOMELIN, VEZINO; Y
natural de la de Genova.

S O B R E

LA SUCCESSION DEL VINCULO, Y MAYORAZGO
que fundó Hortensio Gavi, Alferez Mayor que fue de la Vi-
lla de Salobreña, dueño del Ingenio de fabricar azucares,
y tierras, y demás bienes situados en
dicha Villa.

Impreso en Granada en la Imprenta Real de Francisco de Ochoa, Impressor del Santo Oficio.

Año de 1691.

-CSH-11



HU

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

VIZAO POSSESSORIO ES
el que se trata entre las partes, viva que posece, anclore
o prestore, otra que se oppone
nueve meses despues de tomada la possepcion, impugnandola por dezir es legiti-
mo suceslor en este mayorazgo, y por ministerio de la ley 45. de Toro se le ha
transferido la civil y natural, y aunque se aya tomado
la Real corporal, y con ella aya ocupado los bienes su
contrario, a el se le ha de dar y porque el fundamento
de este intento iuitur in Regula dict. l. 45. Taur. sien-
do su tenor, y forma la que lo declara, sera preciso re-
ferirla; ibi.

Mandamos, que las cosas q son de Mayoraz-
go, agora sean Villas, ó Fortalezas, ó de otra qual-
quier calidad q sean, muerto el senedor del Mayoraz-
go, luego sin otro acto de aprehension se traspasse la pos-
sepcion civil, y natural en el siguiente en grado, que se
gun la disposicion del Mayorazgo debiere suceder en
el, aunque aya otro tomado la possepcion dellas en vida
del tenedor del Mayorazgo, o el muerto, ó el dicho te-
nedor le aya dado la possepcion dellas. En que clausula,
ò razon de esta ley se funda Don Juan Bautista Lome-
lin para intentar el juzgio de translacion de possepcion
por ministerio della ; es lo que dudamos ; porque si es
por razon de siguiente en grado à D. Julio David Gavi,
primero llamado, y poseedor, y à Don Julio su hijo,
ultimo poseedor, este hermano, y aquel padre de Don
Luis, vemos que no lo es, sino de distinto grado, y li-
nea.

3 Conque la disposicion de la ley 45. para
la translacion de la possepcion natural, y civil, habla
y dispone expresamente en favor de Don Luis, como
siguiente en grado, hijo, y hermano del ultimo, y pri-
mer

mér llamado, y poseedor legitimo de este Mayorazgo de Salobreña, y que se halla en su linea actual, y efectiva, q̄ según la regla de los mayorazgos de España, es la que constituye por dicha dey la continuacion, y translocacion de la possession en el suiguiente en grado de aquella linea sin poder retrogradarse, ni hacer transito, hasta que haya extincion de todos los q̄ de ella procedieren, vt expresse. cæetur, in l. 9. tit. 1. l. 2. tit. 15. pars. 2. test. in cap. 1. de natur. success. feud. ibi: *Et ad solos, & ad omnes, qui ex illa linea sunt ex qua iste fuit.* Dom. Vela, dissert. 49. num. 35. Roxas, de incompatibil. maiorat, 1. part. cap. 8. nn. 24. & fusijs, Dom. Castill. tam. 5. cap. 67. num. 30. & cap. 91. n. 61. & cap. 92. n. num. 35. & cap. 93. à num. 3. secundum

4 Si se opone Don Juan Bautista Lomelin, como suiguiente en grado, por auerse acabado la linea de Don Julio, porque Don Luis su hijo por no serlo de matrimonio, no lo es; y assi ha llegado el caso de su substitucion, y llamamiento como hijo de la muger del Doctor Lomelin, nallamos que se funda en supuesto falso, y fundamento, que no ha provado, ni por hecho, ni por derecho, como evidentissime demonstrabimus, y assi faltando este principio, & substitutionis calmoa, evenio in que in persona Lomelini impleto, tam ex defecta iuris, & legitimationis, itemque ob inhabilitatem, & incapacitatem, tanquam alienigena, & exterius consequenter excludendus ille, & manutendus in possessione. D. Luis de Gavi, hijo, y hermano del primero, y ultimo poseedor, y de su linea efectiva, y actual, y que posee, authore praetore, vt latefundat, Dom. Molin. de primog. lib. 3. cap. 13. num. 15. Dom. Paz, de tenut. cap. 9. num. 4. Dom. Cavarri. præc. cap. 17. num. 5. Dom. Valenç. Velazq. coh. 41. à num. 66. q̄ su misterio de su linea es omoxia. Y porque a principios tan regulares, y manifestos, se ha opuesto Don Juan Bautista Lomelin, y sus

sus Abogados, ya dudando de la filiacion natural de D. Luis, ya confessandosela, y que està excluido en caso de ser hijo natural del primer llamado de la sucession de los mayores de España por las doctrinas del señor Don Luis de Molina, lib. 1. cap. 4. à num. 46. y señor Don Juan del Castillo, tom. 5. cap. 82. à num. 13. cum seqq.

En los articulos de esta alegacion se harà manifiesto el derecho, que tanto lo es de Don Luis, y quedará excluido, y Convencido el intento de Don Juan, satisfechas, y respondidas sus excepciones, y sin escrupulo de dificultad, patente la justicia de Don Luis, para lo qual se dividirà en cinco partes, y à cada vna se aplicaràn los fundamentos juridicos que le corresponden.

1. Al primero, la probança clara, y estado de su filiacion natural de D. Luis.

2. Al segundo, el llamamiento literal, y expreso del Fundador.

3. Al tercero, el llamamiento legal en competencia de D. Juan Bautista, substituido.

4. Al quarto, el defecto de la probança de su filiacion de D. Juan, y no aver llegado el caso de la substition, en caso que estuviera probada.

5. Y al quinto, y ultimo, la incapacidad de dicho D. Juan, por Estrangero, y Genovés.

PRIMVS ARTICVLVS.

Vlgar proposicion es; que la probança de filiacion, respecto del padre, sempre pro difficili reputatur sequitur iure, & ideo conjecturis probari permittitur, *Lucus, ff. de cond. C. demonstr. & ibi Bart. Bald. in l. non ignorat, C. qui accusar. non possunt, Escobar. de puritat. l. part. q. 10. § 42. num. 3. Menoch. de arbitrar. cas. 89. num. 88. Mafcard. de probat. conclus. 787. Dom. Castill. tom. 5. cap. 14. à num. 7. Noguer. alleg. 25. à num. 24. Giurba. de success. feud. § 1. gloss. 9. in 35. rectificato libro q. 11. l. 15.*

13 . Son tantas, y tan evidentes las que concurren en este caso para la probanza de filiacion de D. Luis, y sus hermanos, que nos parecia ocioso el proponerlas: Mas, por que à esta verdad quieren oponerse Don Iuan Bautista, y sus Abogados con vna objecion tan calumniosa, y falsa, como suponer defecto de los requisitos que dispone la ley 14. de Toro, qua est l. 9. tit. 8. lib. 5. Recop. para que se convença esta suposicion, antes de referir la probanza, se referiran las palabras de la ley, ibi: *T porque no se pueda dudar quales son hijos naturales : ordenamos, y mandamos, que entonces se digan ser los hijos naturales, quando al tiempo que nacieren, o fueren concebidos, sus padres podian casar con sus madres justamente sin dispensacion : contanto que el padre lo reconozca por su hijo , puesto que no aya tenido la muger de quien lo huvo en su casa, ni sea una sola: Ca concurriendo en el hijo las calidades susodichas , mandamos que sea hijo natural.*

14 . La libertad en las personas de D. Julio David Gavi , y Doña Iuana Daza Malo de Molina , y habilidad para contratar matrimonio al tiempo del nacimiento, y concepcion de Don Luis , y sus hermanos , está justificada plenamente, y con bastante numero de testigos mayores de toda excepcion , como son el Licenciado Don Salvador de Ribas, Secretario del Santo Oficio de la Inquisició. Don Joseph Pacheco de Padilla , Cavallero del Orden de Calatrava. Don Francisco Hurtado de Mendoza del Orden de señor Santiago. Don Luis Antonio Gonçalez, Veintiquatro de esta Ciudad. Don Antonio Franco Pacheco. Familiar del Santo Oficio. Y Iuan Francisco Mesia, Escrivano de su Magestad, que en la 4. y 5. pregunta lo deponde vista , trato, y comunicacion con los referidos padres de Don Luis.

15 . El reconocimiento expresso que por el año passado de 678. hizo con juramento, por declaracion ante la justicia desta Ciudad , y ante Ignacio Padial, Escrivano de su Magestad el dicho Don Julio David Gavi, en que decla-

claras son sus hijos Don Julio Gavi, ultimo poseedor de este mayorazgo; Don Luis Gavi, que oy litiga. Don Marco Antonio, à quien se nombrò defensor, y à salido à este pleito. Doña Maria Gregoria, Monja en la Concepcion, y otros dos. Don Carlos Agustin, y Don Joseph Hortensio, que oy son Religiosos, todos auidos en la dicha Doña Iuana Daza, siendo soltera, y habiles ambos para contraer matrimonio, y baxo de palabra de casamiento, y espousales de futuro, y promessa de matrimonio, como lo declarò por su testamento, baxo de cuya disposicion muriò por el año passado de 664, la dicha Doña Iuana (de que assimismo ay presentado testimonio) à que se remite el dicho D. Julio, y como tales sus hijos, los criò, educò, tratò, y alimètò, y por tales los reconoce, y declara de nuevo, en caso necesario, y que son los mismos que declara, y se contienen en el testamento de la dicha Doña Iuana,

16. Veaese, pues, si concurren los requisitos que dispone la ley 11. de Toro en la filiacion de D. Luis, y se hallará, que en todo, y por todo se ajustan à su disposicion. Solo el reconocimiento expresso del padre con la habilidad al tiempo del nacimiento basta; aqui lo ay claro, y expresso, no solo del padre, sino de la madre; luego no es necesaria mas probanza de la filiacion, la mayor es cierta por la disposicion de dicha ley de Toro; la menor se prueba con los testimonios presentados, y regulandolos à la disposicion de la l. 7. tit. 22. lib. 4. foris, ibi: *Quien quisiere recibir por su fijo, fijo que aya en muger que no sea de bendicion, recibalo ante el Rey, o ante homes buenos, y diga en tal manera: este es mi fijo, que de tal muger (nombrela.) Y desde aqui adelante quieren que se pades que es mi fijo, y que lo recibo por fijo: Y si aquel que lo assi recibiere por fijo muriere sin manda tal fijo herede lo suyo, si fijos legitimos no busiere, ó nietos, ó dende à yuso; y si manda qui siere fazer, faga al asin empecerle aquell fijo que recibio ensi, y el fijo que assi fuere recibido, aya honra de fidalgo, si su padre fuere fidalgo, y esto se entiende de los hijos naturales.*

Luc.

17. Luego la consequencia es evidente auiendo la declaracion de ambos, la del padre ante escrivano, y testigos, y por mandado del lucz, como dispone dicha L : del fuero, y la de la madre por su testamento, ut in terminis resolvit Noguer, dict. alleg. 25. num. 62. Escob. de purit. 1. part. quast. 4. §. 4. à num. 44. text. in cap. 5. de eo qui cogn. consang. vxor. sua; ibi: Cum id fateatur uterque, cap. per tuas, de probat. ibi: Filius nominatus communiter fuit, Et habitus ab ambobus. Et in cap. per tuas, qui filij sint leg. ibi: Standum est super hoc, verbo, viri, Et mulieris. Et in l. 1. §. ad questionem, ff. de quast. ibi: Quam ambo parentes dicunt. chara m filiam habuisse , Et c. Latè Mænoch. conf. 181. à num. 1. Mafcard. conclus. 787. num. 15. Surd. conf. 1. num. 46. Balthas. Thom. de legit. tit. 13. cap. 7. num. 349. Et 383. Dom. Castillo, tom. 5. cap. 104. num. 12. latissimè Barb. lib. 2. vot. 22. à num. 27. Rota Rom. coram Paulo Zachia. decis. 69. num. 4. Et 5. lib. 10. qq. medic. legal. Luego no se puede poner duda en la filiacion de Don Luis, quando está ajustada à la disposicion de derecho, y leyes Reales, y à la probanza regular, y concluyente que por ella se requiere.

18. Mayormente quando se halla adminiculada con las demás presumpciones, indicios, y conjeturas por donde se induze, y prueba la filiacion, scilicet, claver Don Julio David criado, y alimentado à Don Luis, y sus hermanos por sus hijos, ut probant Guill. Benedict. in cap. Rainatus. de testam. 3. part. verbo, quem filium, num. 14. Surd. dict. conf. 1. num. 46. Noguer. dict. alleg. 25. num. 78. Zachias. dict. decis. 69. num. 8. August. Barbos. dict. vot. 22. num. 2 p. Anneo Roberto. lib. 2. rer. iudic. cap. 18. pag. mihi, 519. Melchior Phiebo. dict. 76.

19. El avérse baptizado, y puesto de orden, y consentimiento de Don Julio (supõde el dicho) Don Luis por su hijo, como consta de la fee de Baptismo presentada, ut extext. in cap. quaris, de consecr. dict. 4. cap. maiores. ubi gloss. de baptismo, Et eius effecta. Surd. obi supra, num. 45. Bar-

Barbos. *dict. ad or. 22. pum. 17.* Barthat. *de fideic. i. part. cap. 6. num. 222.* Balt. Thom. *vbi sup. num. 360.* A vele puesto à D. Iulio su hijo mayor su mismo nombre , y á los demás hijos nombres adecuados á los de su nacion, como Marco Antonio, Joseph Hertensio,&c. *L. uxorem 29. ff. de manu test. L. 9. deliber. cas.* *L. cum filius 45.* *Pater. de leg. 21.* Theodor. Opin. *de insig. & arm. iur. cap. 21.* à num. 837. Petr. Gerard. sing. 75. à num. 238. Carlebal. *de indic. tit. 2. disp. 3. num. 13.* *ibidem 20.* El averlos tratado como á hijos , sustentandolos, y alimentandolos, dandolos á conocer por tales entre todos los Cavalleros de esta Ciudad , y con los parientes, como el Marqués de Campotexar, y otros que lo son de dicho Don Luis, y así han sido estimados, tratados, y acompañados, como es publico, y comun voz, y fama. Todo lo qual deponen los testigos referidos supra num. 14. Con que concurre así mismo la similitud en rostros, y semblante, vt per se patet ; que son todas las circunstancias, admíniculos, indicios, y conjecturas, por donde se prueba la filiacion, de quibus latissimè agunt omnes DD. supra relati, ex quibus plures congerit Modernus amicus noster ingenij subtilitate, & doctrinæ eruditione conspicuus advocatus contrarius in hac lite D. Ferdinandus Alfonsi del Aguililla in 2. part. cap. 4. add. *sui avi Roxas* à num. 30. *cum seqq.* & minor, qua ratione motus contra ipsiusmet doctrinam impugnare intendit filiationem , & eius possessionem de Don Luis, quando por sus mismas razones, leyes, y fundamentos jurídicos la tiene concluyentemente provada , no solo con reconocimiento expreso , sino con el tacito que el mismo Aguililla dice que basta, *ibidem num. 32.* & preter eum late comprobat Zachias , qq. medic. legal. lib. 1. tit. 5. quest. 4. & Rota coram illo dict. decis. 69. per totam , & consil. 60. num. 2. & 12. Anneo Robert. lib. 2. rer. indic. cap. 17. vbi eruditè Genoa, *de verb. enunciat.* lib. 2. quest. 33. à num. 19. Agustín Barbos. tom. 6. collect. ad cap. per duas 10. *de probationib. in pratermissis.* Montealegre in *praxi. lib. 2. cap. 1. §. 44. num. 18.*

21. Sin que obste el deicio, que Doña Luana Elazá al tiempo de la comunicacion, y parto de Don Luis, y era casada con Don Andrés de Ribas, y el matrimonio estava constante; por que aun que se dió sentencia en tercera instancia, declarandolo por nulo, no se despachò la executoria, y como pleyo Eclesiastico necessitò de tres sentencias conformes, y todavia quedò pendiente el pleyo, y el matrimonio constante, y no hubo libertad, ni habilidad en Doña Luana para que sus hijos, y de dicho Don Julio pudiesen nacer naturales, y que asì las declaraciones de ambos, y reconocimiento no le pueden perjudicar à Don Luá Baptista Lomelin, ex fundatis à Barbosa *in dict. cap. pertusas, num. 3, tom. 6, coh. 8t.*

22. Porque el supuesto de esta objecion es incierto, & sic parat; que en los pleyos Eclesiasticos sean necessarias tres sentencias conformes, transcat, porque nihil ad rem. Que estando pendiente el pleyo, sobre la nulidad del matrimonio naciese Don Luis, es falso; pues consta de los instrumentos presentados, que el año de 655. se declarò por nulo el matrimonio, y el año de 58. naciò, y se bautizò Don Luis; luego ya estava libre, y soltera Doña Luana, y habil para podet contraer matrimonio con Don Julio, pues pasaron tres años de vntiempo à otro. Que se facasse, ó no executoria de dicha sentencia, tampoco es de el intento; pues en el caso referido de declararse por nulo el matrimonio en la tercera, y ultima instancia, no es necesaria mas executoria que el hecho, y declaracion referida, ni avia para que se facasse, ni era menester, ni es necesario mas executoria que la cosa juzgada, y cumplimiento della; pues como consta de los autos, y está provado la dicha Doña Luana quedò libre, y tambien el dicho Dó Andrés, que se ordenò de Clerigo, y pasò à otro estado, como lo pudieron hazer: con que se reconce quan sin fundamento se alega vna excepcion tan injusta contra un hecho tan claro, y que no puede tener la menor controversia, ni dificultad.

Y mas

ib. 23. . . . Mais en imperio de siliacion natural y nullidad del matrimonio, que es tan favorable, quando ay sentencia que lo declara por nulo; que aunque de ella se a pelle, y el pleito este pendiente, si en el interin uno de los contrayentes se desposare, ó tuviere comunicacion con otra mujer, do que naciere algun hijo, ó hijos, estos seran naturales, y el segundo matrimonio sera valido, ita que expresse constitutor ab Urbano III. in cap. cum in apostolica 18. de sponsal. Et ibi Abbas. num. 3. Ruin. conf. 150. n. 19. lib. 5. Bald. de Vvald. Perus. conf. 3. inter cons. matrim. num. 11. tom. 1. ibi: His tamen, non obstantibus contrariis dico scilicet secundum matrimonium valere, & praeesse legitimum, & hoc ideo, qui a fuit a primo separata per sententiam, &c. Et num. 13. ibi: Nec obstat pendentialitis, vel appellationis, quia illa non impedit matrimonium contra in cap. cum in apostolica de sponsal. cap. 2. de matrim. contract. contra interd. eccles. quia iuris procedunt cum prima lis pendebat, & nulla sententia erat ut a pro contrabente, & sic nullum habet colorum contrabendi, fortius enim procedunt in illo, qui iam habet unam sententiam pro se, ut in casu nostro, &c. Lanceloto, de attentat. 2. part. cap. 4. lim. 17. ibi: Decimo septimo fallit in actu matrimonij secundi, qui si fiat litependente super validitate primi matrimonij vales non obstante litispendentia, quando scilicet primum matrimonium declaratur nullam. Eideem repetit: cap. 20. lim. 18. & part. 3. cap. 4. quast. 17. . . .

24. Luego aunque hubiera el pleito pendiente sobre la nullidad del matrimonio, declarandose despues por nulo, ex nunc, & pro tunc desde su principio, como dice la sentencia, pudiera Doña Juana aver en el interindisputo de su persona contrayendo espousales de futuro con Dñ Iulio, y teniendo la communicacion para que della naciesen los hijos naturales, y no bastardos, atque ita resolvunt Agust. Barthol. tom. 3. rot. 114. à num. 6. cum seqq. Card. in prax. verbo Sacramentum, §. de Sacramento matrim. num. 36. Angel. de Castr. conf. 30. inter cons. matrim. num.

num. 3. tom. 1. Paul. de Castri. conf. 354. num. 1. Mezz. de
cōtract. tit. de matr. sub num. 16. Franc. Marc. decis. del-
phinat. 713. Guicci. de matrim. quast. 12. num. 8. Sanch.
lib. 7. disp. 2. num. 15. Transmiceria de Poligamia. lib. 2.
quast. 7. Aug. Bartol. in collect. tom. 6. in pratermissis ad
cap. 18 despaniel. num. 5. ibi: Et sic filij concepti, vel nati
litependente ex ea cum quae secundum matrimonium tunc
conferuntur, vel EX ALIA SOLVTA DICVN-
TVR NATVRALES. Et non spurijs, quia ex even-
tu deinde sequitur. Et declaratione facta nullitatis ma-
trimonijs sequitur: illud non posse impedire quin valide
aliud contrahatur, ut perteat. in cap. 2. de eo qui dux in
matrim. quam poll. per adulter. tenent. Marc. Ant. Cu-
cho. inst. maior. tit. 22. num. 84. Matienç. in rubric. tit. 1.
num. 183. lib. 5. Recop. Kaler. Reginald. in prax. for. pœnit.
lib. 3. 1. num. 135. Sanchez de matrim. lib. 7. disput. 79. nu-
m. 30. Mier. tom. 1. quast. 51. num. 385. Escobar. de puri-
tate. quast. 4. §. 7. num. 66. ¶ 72.

Si esto es así, con quanta mayor razon cor-
rerán dichas reglas, quando ya el pleito estava fenecido, y
executoriado por la vltima sentencia, y mucho despues
contrajo las espousales de futuro Doña Luana, y tuvo la
comunicacion con Don Julio, y nació Don Luis, y sus her-
manos quando ya no tenia impedimento, ni embarazo pa-
ra casarse, y que sus hijos naciesen naturales, y no bastar-
dos. Y así como naturales nacieron, y los reconocieron,
y pudieron reconocer sus padres, y en esta posesion han
estado, y estan.

La qual solo, aunque huviera alguna duda;
les bastava para obtener en este juicio; y fundandose Don
Juan Bautista en lo contrario, lo devia provar en vn juicio
distinto deste sobre filiation, por que en el estado que
se halla de natural, ha de ser conservado. l. circa 14. ff. de
probab. Cyn. in l. non epistolis. num. 3. Et ibi Angel. num. 1.
C. de probab. Bartol. in l. non nudis, C. eod. Surd. cons. 5.
num. 7. ¶ 8. C. cons. 1. num. 44. 46. ¶ 60. vbi suficientes

con-

conjecturas tradit pro hac quasipossessione filiationis ; \mathfrak{C}
conf. 571. sub. num. 28. Peregrin. de fideicom. art. 43. num.
78. Mantic. de conject. lib. 11. tit. 10. num. 32. Petra. de fideicom. quest. 11. num. 511. Cyriac. controversial. 208. tom.
2. à num. 11. ad. 14. donde dice , que conforme à el estatuto d' Ecrone , no se puede alegar, ni oponer excepcion, negando la filiacion , ó legitimidad contra aquél que está en possession de vno , ò de otro. Y tiene en su favor la presumpcion legal , vt ita in terminis resolvunt Dom. Govarr.
desponsal. 2. part. cap. 8. §. 3. num. 1. Bald. in conf. 448. nn.
4. volum. 1. Cravet. conf. 166. num. 1. \mathfrak{C} conf. 138. num.
1. Tell. Fernand. in l. 11. Taur. num. 3. P. Sanchez. conf.
moral. lib. 4. cap. 3. dub. 6. num. 1. Gutierr. practic. lib. 2.
quest. 112. num. 4. Et post eos Iuan Angel Bolsio , moral.
variar. tom. 1. part. 2. tit. 1. num. 155 1. \mathfrak{C} num. 1444. Vbi
in dubio iudicandam pro eo , quod est honorabilis filio , \mathfrak{C}
favore legitimatis , aut naturalitatis , \mathfrak{C} favore inno-
centis prolis , \mathfrak{C} num. 1405 , ait sic : Ac proinde si id sit solum
legitimatis favore multo magis fieri debere favore podo-
ris. honestatis , \mathfrak{C} famae , \mathfrak{C} honoris , qui omnibus rebus
præstansior , \mathfrak{C} prætiosior est . l. Julianus. ff. si quis omis-
caus. testam. Et elegari et comprobatur Dom. Menchaca,
illust. controversial. cap. 48. num. 26. \mathfrak{C} 27. Et Hieronym.
Basilico. decis. crimin. decis. 22. à num. 13.

27 Sin que las excepciones de ilegitimidad , que injustamente le opone Don Iuan Baptista su contrario , se puedan , ni devan admitir en este juicio possessorio , vt in terminis , ex l. 3. §. caus. ff. de carbon. edict. tenet Dom. Molin. de primog. lib. 3. cap. 13 num. 24. \mathfrak{C} 37. Dom. Paz. de tenuta. cap. 37. num. 24. Cesar. Barç. decis. Bonon. 46. nu.
28. Vicent. de Anna. in cap. de vassall. decrepit atat. num.
432. Paul. Emil. decis. 242. Giurb. ad consuet. messan. cap.
5. gl. ff. 6. num. 21. Iohan. Bapt. Thor. incomp. decis. Neapo-
litan. verbo. Possessor feudi Menoch. conf. 928. num. 14.
cum alijs adductis ab Anton. Amat. Resol. 39. num. 87.
Ponte. decis. 40. Por requerir mayor conocimiento de cau-

sa, & altior rem indaginē, vt DD. prædicti. Y aunque huviera mucha duda, solo con yn humo, con yn vito de provanza qualis qualis, de su filiacion ; bastavale à Don Luis para obtener en el juizio possessorio la possession de los bienes de mayorazgo , como la del Carboniano Edicto , ex dict. l. 3. S. causa, ff. eodem. ibi:

28 Si Index absolutam causam invenerit evidenterque probetur filium esse negare ei debet Prator bonorum possessionem Carbonianam ; si vero ambiguam causam, hoc est, vel modicum propucro facientem, ut non videatur evidenter filius non esse, dabit ei index Carbonianam bonorum possessionem. Esto es, antes de tomar la possession , que despues de tomada debe ser amparado en ella en el juizio possessorio de todos los bienes del mayorazgo ; y solo para el juizio de la propiedad se reservaran las excepciones del Actor, que con ellas pretende excluir la filiacion, vt ibi in individuo tenet doctissimus Dom. Molina, de primogen. lib. 3. cap. 13. num. 37. ibi : *Ex quo infertur quod si filius sit in possessione bonorum maioratus materni, vel alterius transversalis, & alius eorum possessionem petat pretendens illum esse illegitimum, si filius in possessione existens, interim bonorum possessione fructur, & in possessione remaneat, sicut in Carboniano.* Et idem repetit, num. 38. Y en la possession de su filiacion, y estado, tambien ha de ser manutenido , vt probat Mascal. conclus. 799. num. 28. Peregrin. de fideicom. art. 43. num. 66. Posthio, de manutenend. obser. 10. num. 60.

29 Mayormente , señor, quando la excepcion de ilegitimidad, ó bastardia que opone la parte contraria, es calumniosa, y solo por injuriar contra el hecho de la ver dad , que esnotorio, y no le puede aprovechar para su defensa, y justicia; por que si se funda en que Don Luis , por hijo natural, esta excluido de la sucesion de este Mayorazgo, ex doctrina Dom. Molina , & Castillo : ad quid est, ó para que el oponerle vna injuria à Don Luis, y à su madre, como la bastardia falsamente, y contra la verdad , que está

justi-

justificada? En que se conoce la desconfiança que tiene de su justicia, y quan mal pleito es el que ha intentado, vt notat Aug. Barbos. in cap. causam. qua num. 8. qui fil. sint leg. ibi: *Praesumitur enim fovere malam causam opponens alteri parentes ipsius defunctos legitimos non fuisse.*

30 No contentandose con venir desde Genova à moverle un pleito de la sucession del mayorazgo que gozò su hermano, que posseoyó su padre, que fue primer llamado en él, y que adquirió la mayor parte de los bienes con su trabajo, y aplicacion, como está provado, para que sus hijos, à quien tanto quiso, lo gozasen (vt infra fundatur) sino tambien à disfamarlo, ó infamarlo, solum ratione turpis quæstus ad calumniandum impulsus, vt simili sit Doctissimus Ann. Robert. lib. 2. rer. iudic. cap. 18. pag. § 29: quod iura abhorrent, vt inquit etiam Faria ad Covarr. lib. 1. var. cap. 19. num. 23.

31 Por lo qual deve ser despreciada la excepcion maliciosa de ilegitimidad, vt probatur in cap. significante qui marr. accusar. possunt. Et ibi Aug. Barbos. in collect. Ex ratione eiusdem textus, nam malitijs hominum non est via apperienda, vt late comprobat Velasco, de privileg. pauper. 1. part. quæst. 39. num. 2. Cesar. Argel. de legit. contradic. quæst. 13. neque illis indulgendum, sed occurrendum, vt eleganter exornat Escobar, de ratiocin. cap. 15. num. 3. Y por ello; ni Don Luis puede passar en silencio el agravio, y ofensa que à él, y à sus hermanos, y à su madre se le haze con la falsa impostura, y calumniosa injuria; ni dexat de pedir la condigna satisfaccion; por que como dixo Aristotelest. lib. 4. ethicor. ibi: *Quin etiam consumelias; & convitia a quo animo ferre servile est.* Y Socrates: *Morat. contra lochit. maledicta, qui non vindicat veterem remittendo iniuriam novam provocat.*

32 Es gravissima, y atroz la injuria que se haze por escrito, imponiendo un falso crimen al litigante, ó à sus padres, y digno de mayor pena, quanto se reconoce que es falso, y se opone, como aquí no mas de por injuriar:

Et ita tenet Dom. Covarrub. lib. 1. var. cap. 11. num. 7. vers.
Tertium exhibis. Plaza. de delict. cap. 1. sub. num. 4. Gutierrez.
in prax. crimin. quest. 133. num. 29. & quest. 141. num. 28
Cevall. quest. 323. Dom. Salcedo. in add. ad Bernard. Diaz,
reg. 784. Farin. quest. 105. num. 239. Faria, in add. ad Co-
varub. ubi sup. num. 54. ibi: *Imo acerbius est plectendus ex*
probris crimen iniuriandi animo in iudicio quam si extra
illud obijceret. Thusc. litter. I. conclus. 153. num. 3. An-
charran. cons. 325. num. 3. nam airox iniuriacensetur,
qua coram Pratore fit. l. Prator 72. §. fin. ff. de iniur. Gra-
tian. tom. 1. cap. 81. à num. 5. Y así no es justo que se quede
sin castigo. Anaco Robert. lib. 4. rer. iudic. cap. 12. ibi: *Ne-*
que enim magistratus ferre debet, bonorum famam convi-
cys ladi. l. item apud laboneum. §. 2. ff. de iniur.

33 Ni Don Luis puede excusarse à la quexa tan
justa de su agravio , tolerando con paciencia la injuria:
Etenim, qui conscientia confidens fama mea sedicta negli-
git crudelis est, vt Div. Augin. in cap. nolo. 2. quest. 2. Et
vt inquit Tertulian. in lib. advers. Marciap. disciplina pu-
blica interest iniuriam vindicari, metu enim ultionis om-
nis iniquitas refranatur. Latè exornant Escobar. de puri-
tat. in proam. §. 8. num. 2. Guzman. veritat. iur. veritat.
27. num. 18. in fin. Hector Capicio Latro. decis. 75. nn. 12.
D. Francisc. Merlin. controversial. Forens. 66. à num. 2. cen-
tur. 1. Y así Don Luis espera, que siendo castigado su con-
trario , quede ilesto su punto , y estimacion , como hasta
ahora lo han tenido antes, y despues que muriera su padre
Don Julio , de quien no admite duda que es hijo , y de Do-
ña Luana Daza, habido con los demás suspe futuri matri-
monij. Y siendo ambos solteros, y libres para poderlo con-
trair , como está provado, así con los testigos, como con
los reconocimientos de el padre, y de la madre.

ARTICVLVS SECUNDVS.

34 Antes de proponer los fundamentos juridi-
cos

cos, que se han de tratar en él, será preciso referir las cláusulas de la fundación de el mayorazgo de Hortensio Gavi, en que se fundan las partes, cada vna para su admission, y exclusión del otro. Por el año pasado de 646. el dicho Hortensio Gavi otorgó su testamento en la Villa de Salobreña, de donde era vecino, y Alcaldes mayor: y por dos cláusulas fundados mayorazgos. Uno, en Genova; y otro, en España de los bienes que en ambas partes tenía. La de la fundación en Genova, que es la primera, dice:

CLAVS VLA.

35 **M** Ando, quiero, y es mi voluntad, que si Dios Nuestro Señor fuere servido de llevarme de esta enfermedad, o en otro tiempo sin poder innovar de testamento, que Don Lorenzo Gavi mi sobrino, suceda, aya, y lleve en la mejor forma que aya lugar de derecho, las casas principales, y toda la hacienda que tengo, y poseo en la Ciudad de Genova, mientras viviere; y despues de sus dias suceda en la dicha hacienda sus hijos del dicho Don Lorenzo legitimos si los tuviere, y à falta sucedan sus hermanos, prefiriendo el mayor al menor: y por su falta, los hijos de los susodichos, siendo siempre preferido el mayor. Y por esta orden han de ir sucediendo para siempre. Y enfaltando, suceda en toda la dicha hacienda mi sobrina, muger de el Doctor Lomelin, vecino de Genova, y sus hijos. Y despues de los dichos hermanos del dicho D. Lorenzo Gavi, y de la dicha su hermana, quiero que suceda en la dicha herencia las demás hermanas del susodicho, y mis sobrinas, y sus hijos, como va declarado en la linea de los demás llamados. Y despues de todos haze otros llamamientos, y substituciones, como son, à Constantino Riza, los hijos de Octavia, y de los señores de Passan, y despues los de Iuan Andreza Badiano; y à falta de todos dispone que se funde vna obra pia para los pobres à disposicion del Arçobispo de Genova. Y pone gravamea

de viaculo , y prohibicion de enagenacion en la forma re-
gular de mayorazgo.

SEGUNDA CLAVSULA DEL MAYORAZGO

de Salobreña.

36

Y En el remaniente que quedare , y fincare
de todos mis bienes muebles , y raizes , y
otros que en qualquier manera me pue-
dan pertenecer por qualquier causa , y razon que sea , de-
xo por mi heredero universal à Don Iulio Gavi mi sobri-
no , el qual quiero que todos ellos los aya , y herede , que de
presente al susodicho lo tengo en mi casa , y se los mando , con
tal calidad , y condicion , que los ingenios de esta Villa de
Salobreña , casas , y aparador , y todo lo demás que està en
el sitio de ellos , que se reconoce ser mia , y las tierras de zo-
ca de cañas que tengo en el termino de esta Villa , y en el de
Lobres , todo ello ha de estar vinculado , para que el dicho
Don Iulio lo goze , y sus hijos legítimos , si los tuviere ; y à
falta del susodicho , y de ellos , han de suceder sus herma-
nos ; y à falta sus hijos , y despues sus hermanas , y hijos , pre-
firiendo siempre el varon à la hembra , y el mayor al menor :
y faltando todo lo referido , y declarado , han de ir sucedie-
do en los dichos bienes los llamados en la clausula , y vincu-
lo que se contiene en este mi testamento , que habla en favor
de Don Lorenzo Gavi mi sobrino , y aquella orden , y for-
ma de sucession se ha de guardar , y cumplir en esta sin in-
novar , ni alterar cosa ninguna ; porque assi quiero se guar-
de , y cumpla : por que mi voluntad es , que los dichos bie-
nes no se han de poder vender , ni parte de ellos , ni gravar ,
ni cargar . Y esto , ni otra hipoteca , ni empeño , por que siem-
pre han de estar vinculados , como queda dicho ; y si lo in-
tentare el dicho Don Iulio , ó otro sucessor , los excluyo , y
aparto de este vinculo , y mando suceda el otro llamado . Y
esto se ha de guardar , y cumplir siempre que suceda lo refe-
rido , segun lo deixo ordenado en la dicha clausula de el di-
cho Don Lorenzo .

Dos

37. Ds mayotazgos dexò fundados Hortensio Gavi. Vno en Genova, y otro en Salobreña. Dos sobrinos trataron de acomodar en cada uno: en dos distintas líneas hizo la fundación del uno, y del otro: division de entre ambos fue su voluntad el hazer; unión, y junta de los dos parece que prohibió: solo en caso de faltar descendencia de los llamados al segundo, la permitió al primero: voluntad, y afecto mostró à Don Lorenço para que sucediese en el mayorazgo de Genova, y su linea: predilección, y cariño mayor à Don Julio, hermano menor de el Don Lorenço, pues lo instituyó por su universal heredero, fundando en su cabeza mayorazgo de todos sus bienes, que tenía en dicha Villa de Salobreña, en que entra el oficio de Alferez mayor de ella; y llamó después à él, y à sus hijos legítimos, si los tuviese, y á falta de ellos substituyó à los llamados en el primer mayorazgo, que son las palabras que han motivado este pleito, y hecho venir sus voces desde Genova à Don Juan Bautista Lomelin, pareciéndole que ellas le dan llamamiento, y caso verificado de la substitución por el defecto de los hijos legítimos de Don Julio Gavi. Y antes de darle à entender su error es necesario suponer, que las voces, y palabras del testamento, y disposición, se entienden, y deben entender como suenan en su sentido literal, sin pasar á otra inteligencia, si no consta liquidamente de voluntad clara, y expresa contraria à las palabras. Elegans text. in L. 6. tit. 33. part. 7. ibi: *Las palabras del facedor del testamento deben ser entendidas llanamente así como ellas suenan, y no se debe apartar el Juzgador del entendimiento de ellas, fuera esendo quando pareciere ciertamente que la voluntad fuera otra; que son las palabras de como estan escritas, l. non aliter 69. ff. de legat. 3. ibi: Non aliter à significacione verborum recedi opportet quamcum manifestum est aliud sensus est testatorem. l. labeo. ff. de supellect. legat. Baldo. in l. de quibus. ff. de legibus. Suid. decis. 276. E. ille aut ille. §. cum in verbis. ff. de legat. 3. ibi: Cum in verbis nulla ambiguitas est, non debet admitti voluntatis quaestio.*

38 Llamò en primero lugar à Don Julio Gavi, y despues à sus hijos legítimos si los tuviesie; tuvo por sus hijos legítimos à Don Julio, ultimo poseedor, à Don Luis, que oy litiga, y los demás que declarò, y reconociò: luego estando llamados expresamente, y aviendose verificado la condicion, cesò el caso de la substitucion, y tercero llamamiento, porque pretende entrar Don Juan Baptista: luego si las palabras de la disposicion del Fundador conviené, y se aplican à las personas de Don Julio, y Don Luis, debe convenir, y verificarle su disposicion, *l. prospexit. ff. quis.*
G. à quibus. l. 4. §. toties, ff. de damn. infect. cum pluribus Tiraquel. in l. si unquam. verb. Libertis. C. de r. e. voc. donat. La mayor es cierta, y consta de la fundacion, y sus palabras.

39 La menor, en que consiste toda la dificultad, se prueba de que siendo Don Luis legítimado por la ley del fuero referida supra num. 16. y ley 11. de Toro, se ha de reputar, y tener como si verdaderamente fuera nacido de legítimo matrimonio, porque quando el padre declara por su testamento, ó ante Escrivano, y testigos (como aquí lo hizo Don Julio) que vno es su hijo, ó hija, si no tiene otros legítimos de matrimonio, ni es casado, el tal hijo declarado, y reconocido, se reputa por legítimo, como si lo fuese de matrimonio, así para heredar à sus padres, como à otros parientes; y esta legitimacion legal se causa por solo la voluntad de el padre, y autoridad de la ley, y sin aprobacion del Principe. text. est formal., & express. in l. 7. tit. 15. part. 4. ibi: *Instrumento. è carta faciendo algun ome por su mano misma, ó mandandola hacer à alguno de los Escribanos Publicos, que sea confirmada con testimonio de tres omes buenos, en que diga, que algun fijo que ha, nombrandolo señaladamente que lo conoce por su fijo, es esta otra manera en que se facen los hijos naturales legítimos;* authent. ut liceat matri. G. avia. §. at hoc autem, collat. 8. authent. si quis, C. de natur. liber. Dom. Covarrub. in 4. 2. part. cap. 8. §. 7. Alciat. reg. 2. praf. §. num. 6. Lud. de Sard.

Sard. *in tract. de natur. liber. cap. de legitim. per patr. non min.* Duenas. *regul. 248. à num. 1. Dom. Gregor. Lopez; in dict. l. 7. verb. 5.* Su hijo, donde nota, que esta declaracion es muy considerable, por que no solo es declararlo por hijo, sino habilitarlo, y legitimarlo, y no hecha para otro fin, sino para este, principaliter, & propter se, ut *necat Bart.* *in dict. Authent. ut licet. s. 5. Thac. S in l. quod senatus. ff. de lib. agnosc. Paul. de Castro. conf. 499. volum. 2. Alexand. Trentacinq. lib. 1. variar. tit. de legitimat. resol. 1. num. 1. Robert. rerum iudic. cap. 17. pag. 313.*

40 Y para que tenga cumplido efecto la dicha legitimacion la ley, no requiere otra cosa, sino que el hijo natural sea avido entre solteros, y habiles para contracer matrimonio al tiempo de la concepcion, ó nacimiento, q lo reconozca por su hijo, l. 11. *Taur. l. 9. tit. 8. lib. 5. Recopilat.* Y que sean tales, que entre los dos se pudiera contracer sin impedimento alguno, ut patet, *in dict. Authent. ut licet matri. C avie. ibi: Vt si quis filium, aut filiam habens delibera muliere cum qua nuptia consistere possunt;* y estando justificado con los instrumentos, y testigos, que D. Iuana Daza, y Don Iulio eran personas libres, y habiles para contracerlo, y que baxo de palabra de casamiento, y espousales de futuro, huvo á los dichos sus hijos, para la legitimacion se cumplio en todo con los requisitos de la ley.

41 Sin que obste el dezir, que esta añade la circunstancia, de que el padre no declare al hijo por natural, como aqui lo declaro; y que estando ya la madre muerta por el año de setenta y ocho, quando reconocio á D. Luis, y sus hermanos el padre, cesó el efecto de la legitimacion por subsequente matrimonio, en cumplimiento de la promesa que le avia hecho; ut opinantur DD. relati à Dom. Covarr. vbi supra num. 1. in fine; por que el declararlos por hijos naturales Don Iulio, no fue por que su animo fuese que quedasen portales, que es el fundamento de la ley, sino por que al tiempo que nacieron lo eran, por no avoirse casado con su madre, ni averlos antes reconocido.

expressamente; y por la misma razon, que era imposible el legitimarlos por subsequente matrimonio, siendo muerta la madre, los llamò naturales, idest, nacidos abique matrimonio de praesenti cum solemnitatibus ab Ecclesia. & Sancto Tridentino Concilio requisitis; pero realmente en la forma que pudo, y que disponen las leyes los legitimò, y de clarò por sus hijos legitimos, à lege. Et ab jure legitimatis.

42 Y que este fue, y seria su animo, se reconoce de su confession, en que declara la obligacion, espousales de futuro, y promessa de matrimonio; y que si viviera, se la cumpliera, retrotrayendose el efecto de la legitimacion al tiempo de la promessa, casandose con ella, y haciendo los legitimos de matrimonio, por el capitulo: *Tanta, qui filij sint legit.* y l.1. tit. 13. part. 4. porque de otra manera no pudiera legitimarlos, ut ex glossa in verb. *Permitimus, per text. ibi: In Authent. quib. mod. natur. efficiant legit.* §. sit igitur licentia collat. 6. Bald. in cap. illud de prasumpt. vnum. 3. Dom. Covarrub. in 4. 1. part. cap. 8. §. 9. num. 5. Acost. l. Gallus. §. Et qui sit tantum, num. 9 6. de lib. Et post. Dom. Gregor. in l. 4. tit. 15. part. 4. verb. de Barraganas. Tello Fernandez, in l. 12. Tauri, num. 7. Dom. Molin. de primog. lib. 3. cap. 3. num. 39. Fussar. de substit. quæst. 408. num. 134. Amatis, conf. 1. num. 26. Dom. Castill. tom. 5. cap. 106. num. 42.

43 De que se infiere, que la legitimacion de Dñ Luis se causò solo con la declaracion, y reconocimiento de su padre, con las circunstancias que referirè en él, y disponen las leyes, sin otro acto alguno despues de muerta la madre; porque si viviera, y no se hubiera casado con ella, no fueran los hijos legitimos, aunque los declarara, si no solo naturales, por que no avia otro medio; ut eleganter notat Dom. Molin. vbi supra. Y aviendo muerto, y despues declarado que tuvo por hijos naturales à los susodichos, y reconocidolos por sus hijos, fue esta clara, y expressa legitimacion en tiempo, y forma, como previene la dicha l.7. tit. 15. part. 4. Y asi quedaron legitimos, tam ex voluntate.

lunctate patris, quam ex legis dispositione, atque ita iura iuribus conciliantur.

44. Siendo esto assi, y que el Fundador llamò expresamente à los hijos legítimos de Don Iulio, si los tuviéssen; y no declarò que huyiesen de ser nacidos de legítimo matrimonio: y que no los tuvo legítimos de otra forma, si no à lege, & à iure legitimatis, se prueba con evidencia, que tienen llanamiento expreso, y literal. Y que la intencion, y mente del Fundado fue llamarlos, y admitirlos, verificandose en ellos la condicion de si tuviere hijos legítimos.

45. Y aunque se oponga por la contraria, que la palabra *legítimos*, se entiende de los nacidos de legítimo matrimonio, y no de los legitimados, à luce, vel à Principes y que aunque Don Luis, y sus hermanos estan reconocidos, y declarados por su padre, les falta el rescripto, y legitimacion del Principe, que legitimandolos, avia de ser para la sucesion de este mayorazgo, por estar substituido en él Don Juan Baptista a falta de los hijos legítimos de Don Iulio; estas objecções para el caso de este pleito son de ningun fundamento, y se desvanecen, ex sequentibus.

46. Tum, por que el Fundador no llamò hijos de legítimo matrimonio nacidos, que era preciso para que se excluyesen los legitimados à luce, vel ab homine, ut notat Bald, in l. Gallus, §. si eius de lib. Et posthum. Et in cap. 1. §. naturales, si defendo fueris controversia, cum pluribus congestis, à Tiberio Decian. cons. 88. à num. 11. Dom. Molin. de Primog. lib. 3. cap. 3. num. 31. Fussar. de substit. quast. 408. num. 71. Cyriac. controv. 208. num. 106. Monte-alegre, in pract. lib. 2. cap. 1. §. 4. num. 30. Et 31. Cardini Mantic. de conjectur. vlt. voluntat. lib. 11. tit. 10. num. 73.

47. Tum, por que aviendo usado de la palabra hijos legítimos, y conviniendo su proprio significado literales, y grammatico, à los legítimos alio modo quam per matrimonium; de estos aunque huyiera alguna duda, se debe

be entender, è interpretar, que sintió el Fundador, y los llamó, y quiso llamar, ut probatur in dict. l. non aliter 69. ff. delegat. 3. Phobo. decis. 67. num. 17. Thusc. tom. 8. lits. V. conclus. 91. Giurb. ad cunsuet. Mesan. cap. 5. gloss. 6. num. 4. Et cap. 6. gloss. 5. num. 2. Stati. Pacific. de salv. interd. inspect. 3. cap. 1. num. 6. l. 1. sed si quisque, vers. in rigitur, ff. de exerc. action. l. quid quid astringendi 99. ff. de verb. oblig. Gratian. discept. 43. num. 12. Velasc. de privil. pauper. 1. part. quast. 1. num. 11. Et 12. aunque sea en materias odiosas. Mantic. de coniectur. lib. 8. tit. 18. num. 35. Batt. in l. quia a tale, num. 37 ff. solut. matrim. Rota per Farin. decis. 352. num. 1. part. 1. ubi expiese resolvit nulla in materia quantum vis odiosa à proprietate verbarum recedi posse, sed latam fieri debere interpretationem quacunus eorum proprietas patitur. Et ab eis non sit redendum quantum vis rigida sit dispositio, ut etiam notat Iuan Anton. Mangil. de imput. quast. 42. num. 40. Et 44.

48 No nos hallamos en términos tan rigorosos; pues vemos que el testador, simpliciter, solo llamó hijos legítimos al principio, y despues en todo el tenor de la cláusula, y repeticion de los llamamientos, solo usó de la palabra hijos, la qual es genérica, y comprehendit omnium filiorum genus, ut infra fundabitur; luego el llamamiento que hizo al principio, de hijos legítimos, se entiende, y debe entender de los legítimos à lege en la forma referida, y no de los nacidos de matrimonio legítimo, para hacer faltar la condicion sine liberis; luego tienen el llamamiento literal, y expresso, segun las palabras, y mente del Fundador.

49 A la segunda objecion de que no están legitimados por rescripto del Principe, se responde con facilidad, que ay dos modos de legitimacion. La una, quando el padre lo reconoce, y declara en la forma referida en dichas leyes de Partida, y el fuero supra num. 36. allegatas, que es la que hizo Don Julio, y esta no requiere hecho cedula; ni rescripto del Principe para su validacion; porque ipso iure asique Principis facta causatur, ut in dictis II. Et Autent. patet.

La

50 La otra, quando el padre que no tiene hijos de matrimonio instituye por su testamento a su hijo natural por heredero, que por este hecho queda legitimado, y legitimo para todas las cosas de honra, y sucesion que tenia su padre. *Audent. quibus modis nat. efficiant sui. §. illustramen; vers. Si vero his Audent. item sine. C. de natura liber. l. 6. tit. 15. part. 4. D. Covarrub. in 2. part. cap. 8. §. 9. num. 7. & melius; num. 8. vers. Porro.* Y aunque dicha ley de Partida dispone que el Rey aya de confirmar esta legitimacion por su rescripto, demas de que no nos llamemos en estos terminos, sino en los de la primera de la dicha ley 7. en que no es necessaria esta confirmacion; esta, aunque fuera menester, no da nuevo derecho, pues la substancia de ella ya se consumó por el hecho, y voluntad del padre, a quien la ley da potestad para ello, & confirmation in forma communi, nihil praestat. *C. quia diversitatem de concessione prebend. c. 1. de confirm. vii. vel. inutil. interminis post Gregor. Lop. D. Molin. lib 2. cap. 7. num. 38. ibi: In qua specie abus ex legis dispositione, ex parte patris perfectus est, neque aliud in vita eius requirit dict. l. 6. tit. 15. part. 4.*

51 Luego no fue necesario que Don Julio impetrasse cedula, ni rescripto de su Magestad para legitimar a Don Luis, y demas hijos, por que ellos quedaron legitimos con solo el reconocimiento de su padres; y que aunque Don Juan Baptista esté substituido, luego que el padre los reconoció, y con este reconocimiento quedaron legitimos por la ley, excluyeron al substituto, haciendo faltar la condicion, y que cessasse el caso de la substitucion, porque las dichas leyes no tuvieron consideracion ninguna al perjuicio que á los parientes transversales substituidos se pudiera seguir de esta legitimacion, sino solo miraron, y atendieron al que se pudiera causar á los hijos legitimos de matrimonio, faltando los cuales quisieron, y mandaron que el hijo natural por el medio referido quedase legitimo para suceder á su padre, y demas sus parientes ab intestato, ve-

probatur in dict. l. 7. tit. 15. part. 4. & individuo curioso
notat Dom. Sarmient. lib. 1. selectar. cap. 3. num. 4. cum seq.

52 Ex quo evidenter inferitur, que a unque Don
Juan Baptista estè substituido despues de los hijos legitimos
de Don Julio primer llamado, como esta qualidad se veri-
ficò, aviendolos tenido, y reconocido , celsò el caso de la
substitucion , y el reconocimiento, y legitimacion legal,
obró efecto cumplido para el llamamiento expreso, y li-
teral de legitimos en perjuicio , y exclusion de dicho subs-
tituido , que es transversal, cuyo efecto no obrara , si Don
Julio huyiera tenido hijos de matrimonio nacidos, que en
competencia de estos no pudieran entrar à suceder los natu-
rales legitimados; pero no aviendolos , aunque aya trans-
versal substituido, han , y deben suceder conforme à la vo-
luntad del Fundador. ut in terminis probat D. Gregor. Lop.
in dict. l. 6. tit. 15. part. 4. verb. Otorgar; & cisse verissimam
doctrinam in terminis resolvit Alvarad. de coniectur. ment.
defunct. cap. 3. num. 76. ibi: *Ex qua lege infer, quod si in
instrumento maioratus caveretur, ut maioria non nisi filio
legitimo relinquipossit, vel quod in ea non succedat, nisi
legitimus filius, quod si Pater filium naturalem instituat
debet succedere in maioria, cum ex hoc legitimus efficiat-
tur. Et ego vero de hac decisione non dubito, nam hac
filii nominatio legitimacionis vim obtinet, atque ex illa
filius legitimus efficitur, ex Authent. ut liceat matri, Et
avia, Et c.*

53 Nigro Cyriac. tom. 2. controv. 208. num. 48
ibi: *Ero id quando testator vocat legitimos, Et natura-
les, vel eos ponit in conditione ad exclusionem substituti
dicitur etiam comprehendere simpliciter legitimatos, Et
tunc succedunt in fideicommisso, vel respectively excludunt
substitutum ex dispositione, Et voluntate ipsius testatoris.*
*Et refert plurimos DD. Menoch. conf. 226. à num. 20. Et
lib. 4. præsumpt. 79. num. 1. Et 2. Peregrin. de fidec. artic.
23. num. 39. Et 46. Lup. de illegit. comment. 3. §. 2. num. 3.
Y en el num. 49. dice el mismo Cyriaco: Que conforme à
la*

la voluntad del Fundador que llamò à los legítimos, se hace esta legitimacion, sin que se atienda al perjuicio de el substituido que está llamado en defecto de legítimos, por que no se le quita nada de su llamamiento, si no se declara, y habilita a aquellos que llamò antes, scilicet, los legítimos, ibi:

54 *Et quod legitimatio hoc casu dicatur fieri de mente, & voluntate testatoris, ubi eius dispositio loquitur de legitimis, & naturalibus, explicitè tradunt, Aret. in L. ex facto, sub num. 12. ff. de vulg. versic. Sed huic rationi respondetur, ibi: Et hoc ex voluntate testatoris, ubi inquit, quod testator censeatur excludere illegitimos si darent tales, & si legitimarentur illos admittere ex tacita voluntate, Socin. in L. Gallus, 29 §. si eius colum. penult. vers. unde post melius responderi, ibi: Et sic praeiuditum causatur ex tacita dispositione testatoris, qui disponere poterat, & quia hoc sit ex mente tacita ipsius, & ibi Ruinus, num. 64. ibi: Ex quo legitimatus comprehenditur sub verbis testatoris, & in §. equid si tantum, num. 198. ibi: Et isto casu cum testator de ipsis senserit. Consensisse videtur, ut legitimentur. Menoch. conf. 20. sub num. 30. ibi: Ut sub ea substitutione comprehensi à testatore dicantur, eae stratio, quia non videtur hoc casu derogari voluntatem testatoris, qui creditur vocasse omnes, qui legis dispositione legis dispositione legitimè sibi succedere possunt, inter quos illegitimi nati deinde legitimati connumerantur. Et lib. 4. prassumpt. 79. num. 2. ibi: Et hic quidem legitimatus excludit substitutum ex voluntate ipsius testatoris, nam legitimatio ipsa censemur facta ex voluntate testatoris, qui vocabit legítimos ex quo sub illo nomine legitimorum continentur legitimati.*

55 *Idem tenent Ioan. Lup. de illegit. & natal restituend. comment. 3. §. 2. num. 3. ibi: Sed eius est bac potissimum ratio, quia dicuntur à Principe fieri legitimatio de voluntate testatoris tacita, & prassumpta, quando quidem vocabit legítimos quorum appellazione comprehenduntur.*
le-

legitimiati. Et quid si fieri dicatur legitimatio de tacita testatoris voluntate, tamen dicitur expressa, quoad legis dispositionem. Rota per Farinat, in notissim. decis. 412. num. v. lib. I. Legitimationes enim, quae sunt secundum voluntatem testatoris, non praividicant vocatis intestamento, quia tunc non est legitimatio, qua tollit successionem, sed voluntas testatoris, ut bene per Aretinum, in L. ex facto, num. 12. ff. de vulgar. Paulo de Castro, cons. 461. num. 4. Et conf. 3. num. v. lib. I. Socin. cons. 226. num. 7. lib. 2. lasso. in L. Gallus, s. Et quid si tantum, num. 140. de lib. Et posthum. Laderch. cons. 23. num. 22. Intrigliol. de subbit. cent. 3. quast. 65. num. 4.

56 Sin que obste contra principios, y doctrinas tan ciertas la opinion del señor D. Luis de Molina, y sus Add. lib. 3. cap. 3. à num. 3. Fussar. en la quest. 408. à n. 16. Roxas. de incompat. 1. part. cap. 6. à num. 70. y su Add. Aguilera, que junta otros, y del señor Don Juan del Castillo, tom. 5. cap. 106. à num. 4. que despues de aver honrado, y favorecido tanto a los hijos naturales legitimados, diziendo con infinitos AA. que : Tamquam legitimi ad omnes honores, Et successionem patronatus, fideicommissi, hereditatis, maioratum, Et aliarum rerum, tamquam ex legitimo matrimonio natis in defectum legitimorum, Et exclusione transuersalium substitutorum admittuntur constataran opinionem sequuntur, scilicet, que los naturales legitimados, no suceden, ni pueden suceder en los Mayordomos de España, en competencia de los substitutos transversales, por no ser de domo familia, genere, Et nobilitate parentum; y otras razones, a que responderemos en el tercer articulo, convenciendo las; por que como los mismos confiesan, y limitan su regla, en caso de aver voluntad expressa de el Fundador de llamarlos a la sucession del mayordomo, que entonces deben suceder en él.

57 De cuyo caso, y limitacion valiendonos, es sin controvertia, que aqui tienen llamamiento, y voluntad expressa de el Fundador, y deben suceder en el mayo-

razgo de Salobreña Don Luis, y sus hermanos. Lo primero, porque como dexamos fundado, Hortensio Gavilla mò expressamente à los hijos legítimos de D. Julio Gavila, si los tuviéssen, tuvieron legítimos a lege, & à iure legítimados; luego se cumplió la voluntad, y mente de el Testador para que sucediesen, excluyendo al substituto, ita resolvit in terminis Roland, à Valle, cons. 83. colum. penult. lib. 3. ybitriginta A.A. refert. conclusionem tenentes, & præter illos resolvunt Decian. cons. 42. lib. 1. Cota, in memorab. verb. legitimatus, Nata. cons. 368. lib. 2. Craveta. cons. 958. num. 45. Bursato. cons. 1. num. 8. & cons. 18. num. 6. D. Covarr. lib. 3. variar. cap. 6. nu. 7. vers. Ea quidem, P. Molin. ac iust. & iur. disp. 174. D. Solorçan. tom. 2. de Indiar. gubern. lib. 2. cap. 17. sub num. 38. Gutierrez. practic. lib. 4. cap. 23. Garc. de nobilit. gloss. 21. n. 2. & 4. latissimè Menochio, cons. 1903. volum. 11. Surd. cons. 1. num. 98. Montcagegr. in praxi. lib. 2. cap. 1. §. 4. a num. 25.

58 Esta voluntad se prueba de la presumpcion legal, con cuya disposicion se entiende quiso conformarse el testador: ella admite, y tiene por legítimos à los legítimados; luego se infiere que la voluntad expresa del Fundador fue llamarlos, ita argumentatur, & resolvit in terminis Menoch. cons. 459. vol. 5. a num. 4. & 8. ibi: *Quod autem admittatur probatio, immo præsumptio contraria ad demonstrandum testatorem sub his verbis filijs legitimis comprehendere legitimatos, affirmant DD. in l. ex facto, s. si quis rogatus, ff. ad Trebel. quos refert Mantic. lib. 11. de coniect. iit. 10. num. 22. Hoc quidem caret probabili dubitatione: si ergo hac est, ut vere est præsumptio, quam lex facit, necesse est dicere hanc esse voluntatem, & dispositionem testatoris, & comprobatur egregia traditione in his terminis Barthol. in dict. l. ex facto, in 2. opposit. Cum dixit, quod quando lex aliquid sub intelligit in dispositione hominis, id facit, qui a præsumit hominem, ita voluisse Angel. in dict. l. Socin. Sen. cons. 182. col. 1. lib. 2. Decius. in l. generaliter, s. cù autem, C. de inst. & subt. & loquitur Bart.*

Quod sub nomine filiorum continentur naturales. Cum ergo in casu nostro lex subintelligat subillis verbis sine filijs contineri, etiam legitimatos sequitur dicendum testato rem, ita voluntate. Et hac quidem testatoris voluntas dicitur expressa, quandoquidem expressum illud esse dicitur, quod ex presumptionibus colligitur. Bart. in l. Prator at, in princ. de noui oper. nunciat. Iass. in l. licet Imperator. in s. §. 8. ff. deleg. r. Angel. in s. si vero expressim, in Authen. de bared. Et falcid. Vbi quod si lex mandat, aliquid fieri expresse, tunc satisfieri expresse dicitur, quod constat ex coniecturis faisse factum. Bald. in conf. 3. vol. 5. Quis respondit expressum dici, quod coniectura deprehendit, Et in litem, quia, ff. de pact. docuit expressum, id dici, quod ex signis colligitur. Et predicti DD. loquuntur, tam de presumptione iuris, quam de presumptione hominis. Hac verba filijs legitimis ex suis proprietate comprehendunt legitimatum, ut fundatum est; ex Aretin. Et aliis in dict. l. ex facto, ff. de vulgar. At qui quando aliquid continetur in aliquo ex natura verbi, illud dicitur expressum, l. Prator, Et ibi Gloss. Et DD. ff. de noui oper. nunciat. Angel. conf. 17. col. pen. Et conf. 33 t. col. vlt. Ergo dicendum est hanc voluntatem domini Claudi expressam esse, quod vocauerit legitimandum. Hactenus Menoch.

59 Cuya doctrina sentada, y que fue voluntad expresa la del Fundador de este mayorazgo llamar los hijos naturales de D^on Iulio, que se legitimaran, y los comprendió en las palabras legítimas, se induce, y prueba ex sequentibus coniecturis.

60 La primera, el que teniendo en su casa à D. Lorenço, y D. Iuan sus sobrinos, hermanos mayores de D. Iulio, no los llamó primero que à D. Iulio, que era el menor, si no que lo instituyó por heredero en todos sus bienes con gravamen de vinculo, y mayorazgo, que en su cabeza fundó, y así como primet llamado, y mas predilecta su línea, en que sus hijos naturales, o legítimos están llamados, y substituidos, se entiende, y presume el derecho, que los querria

querria llamar adites quod à los substituidos, leg. *Publius. 5. i. ff. de condit. &c. demon. sp. Bald. ex leg. cum acutissimi, volumen. i. C. de fidicione amissi.* Curtius Senior, conf. 44; num. 19. Cephalo; conf. 3. 64. num. 40. & conf. 293. num. 3. lib. 2. ibi: *Quam enim charitatem testator habuit ad filium, eandem etiam habet continuaram ad nepotem.*

61 La segunda, porque Don Julio estuvo asistiendo à Hortensio tu tio muchos años en Salobreña, cuidando de toda la hacienda, y ayudando à ganar el caudal con su industria, vigilancia, y trabajo, y buena administración, por hallarse con muchos años el tio, y en recompensa de estos beneficios lo dexò instituido por heredero usufructuario en todos los bienes, con gravamen del vinculo, la qual se reputa, y deve tener por donacion remuneratoria, ex l. Aquilinus Regulus. ff. de donat, en cuyo caso se adquirió pleno derecho a Don Julio Gaui, & consequenter à sus hijos para la sucesión del mayorazgo, como si hubiera sido proprio de su padre que lo hubiera fundado, en que precisamente avian de suceder, prefiriendo a los ascendientes, y los transversales por la disposicion de la ley 27. de Toro; etiam, que el mayorazgo no fuesse de tercio, y quinto, vt infra num. 84. cum seqq. conque siendo la institucion de herederos, y fundacion del mayorazgo de los bienes que el Fúdador tenia en Salobreña à favor de D. Julio, sus hijos legitimos, si los tuviere; de la misma forma se entiende hecha à Don Luis, y sus hermanos, nomine collectivo, ex ratione eiusdem predilectionis considerata num. præcedenti, ex dispositione legis cum acutissimi, C. de fidei com. & lex cum annis. ff. de condit. & demonstr. quæ locum obtinet non solum in successione maioratus à parente instituto; sed etiam à transversali fundato, vt eleganter considerat D. Cossarrubias, practicar. cap. 38. à num. 12. Noguer, allegat. 9. num. 59.

62 La tercera, porque aviendo fundado el mayorazgo de Genova en cabeza de Don Lorenço, y en este otto de Salobreña instituido à Don Julio, en dos distintas licencias,

lineas, y personas quiso hazer las fundaciones, acomodando à cada uno en su mayorazgo: conq fue visto prohibir el cuello, y vno de vno, y otro mayorazgo en vna misma persona, que fue su voluntad, el que los descendientes de la linea de D. Julio solamente entrassen en este mayorazgo, ex notatis à Dom. Molin, *de primog. lib. 3. cap. 2. num. 28.* vbi quod similibus coniecturis incompatibilitas inducitur, & probatur, idem genet latissimè agens Dom. Castill. *tom. 6. contr. cap. 181. num. 2.* ¶ 14. Robles de Salzed, *de representation. lib. 2. cap. 6. num. 7.* ¶ 8. donde dice: Que aunque el mayorazgo no exceda, ò no llegue a la cantidad dispuesta por la *l. 7. tit. 7. lib. 5. Recopil.* Si la voluntad conjecturada del Fundador fue separar los dos mayorazgos en dos lineas, y personas, se entienden incompatibles, y no poderse juntar en vna linea, y persona: luego si la voluntad de Hortensio fue hazer dos mayorazgos, y à cada uno llamar un sobrino, parece que quiso hazerlos incompatibles, y cada uno entraile en su linea, y que no se juntasen, si no es faltando todos los de la linea de Don Julio, primer llamado, en que están comprendidos sus hijos.

63. La quarta, porque el Fundador solo llamò hijos legítimos al principio de la Clausula, y en todo el tenor della, solo vsò de la palabra *hijos*, en que se comprehenden los legítimos legitimados, & notat Bald. *in l. cum acutissimi. C. de fidicom. num. 7.* Alex. *in l. generaliter. §. cum autem, vbi Decius, & alij, C. de inst. & subst. Iass. in l. 2. n. 243. C. de iur. emphit. Rippa, in l. ex facto. §. si quis rogatus. num. 44. ff. ad Trebel. Villalob. conclus. 67. litt. L. vbi testatur communem Palac. Rubios, in l. 12. Taur. num. 23.* Dom. Covarr. *in 4. 2. part. cap. 8. §. 9. num. 8.* Dom. Molin. *lib. 3. cap. 3. num. 2.* Roland. à Vall. *conf. 83. col. pen.* plures tradit Buisat. *conf. 85. num. 5.* Mantica, *de coniect. lib. 11. lib. 10. num. 9.* Roxas, *de succession. cap. 23. num. 88.* & nos infra à num. 102. explicauimus conclusionem.

64. La quinta, porque para que se excluyessen los legítimos reconocidos, era necesario que el testador lo hiciera

viera expressado con cláusula irritante, diciendo; que suc-
cediesen los hijos legítimos de legítimo matrimonio de
Don Iulio, y no legítimados, vt infra in tertio articulo
etiam fundabimus, no llamó el Fundador mas que a los
hijos legítimos de Don Iulio, si los tuviese, tuviesen
legítimados à lege, & ab iure; luego están incluidos en
el llamamiento, y deben preferir al transversal substituido,
vt notat Montealegre, in prax. cap. 1. §. 4. lib. 2. num. 28.
ibi: Extende primo dictam conclusionem, vt procedat, etiā
si testator substituat sub conditione si hares, vel vocatus de-
cesserit sine filiis legítimis, ¶ auth. quib. mod. nat. effic.
leg. §. sit igitur licentia, ¶ in auth. quib. mod. nat. effic. sui,
§. quoniam varie, ¶ in specie; notat DD. in l. generaliter,
§. cum autem, C. de instit. ¶ substit. vbi Alexand. num. 2.
& Iass. num. 7. dicunt esse communem, Dom. Greg. Lop.
in l. 4. tit. 15. part. 4. Dom. Molin. qui plures tradit, lib. 3.
cap. 3. num. 2. Roland. conf. 67. num. 8. lib. 3. Mantic. lib. 11
tit. 10. num. 9. optimè Tiber. Decian. conf. 88. num. 13.
lib. 2.

65 Ex quibus, & alijs quae infra in 3. artic. pro-
ponentur remanet nostra conclusio evidentissime proba-
ta, scilicet, quod ex voluntate expresa fundatoris, estalla-
mado Don Luis, y debe suceder en competencia de Don
Juan Baptista, que es transversal, y de otra linea en este ma-
yorazgo, vt latissime in terminis fundat Cyriacus, contro-
uers. 207. à num. 45. ¶ controu. 208. à num. 54. ¶ contro-
uers. 209. à num. 70. Montealeg. in prax. lib. 2. cap. 1. §. 4.
à num. 27. Menoch. dict. conf. 469. à num. 2. Rota coram
Fatinacio in posthumis, decis. 412. Dom. Molin. de primog.
lib. 1. cap. 4. num. 44. & vbi Addentes dicunt. ibi: Quod am-
pliat etiam si transversales in defectu filiorum legitimo-
rum fuissent vocati, Mantic. de coniect. lib. 11. tit. 9. num.
2. Flores de Mena, lib. 1. variar. cap. 16. artic. 2. num. 6.
Menoch. lib. 4. presumpt. 78. num. 2. Alvarez Pegas. tom. 2.
ad ordinamentum Lusitani. gloss. 4. cap. 32. na. 212. don-
de tiene, y sienta por comun conclusion, que qualquier ile-
gitimi-

gitimo, espurio, natural, ó bastardo que está legitimado por rescripto del Príncipe, puede, y debe suceder en el mayorazgo, excluyendo al transversal hermano, ó pariente substituido de otra linea, de cuya legitimacion van hablando los dichos AA. y aquí con mayor razon que la legitimacion es legal, y no per rescriptum Principis, en que puede aver defecto, ó vicio de obrepcion, y subrepcion, y faltarle la causa, mas la de la ley es plenissima, y con solo su autoridad se adquieren los bienes, y derecho de sucessió por el justo titulo que dà la ley, por lo qual dixo el señor Molina, lib. 2. cap. 7. num. 38. que en el caso de la legitimacion del padre por el reconocimiento, el acto quedó de su naturaleza perfecto por la disposicion de la ley, y el hijo legitimado para la sucession.

66 Dize, pues, Alvaro Pegas, *vbi supra: Nihilominus tamen secundum communem sententiam legitimatus, etiam secundum stylum nostri Regni, cum clausula ex certa scientia, Et plenitudo potestatis, prout fieri solet, ut patet ex chartis legitimationis, succedere debet excluso fratre, seu quocumque consanguineo institutoris, Et secundum illam indicandum, Et senendum est, ut magis communis, Et recepta.* Y refiere para fundamento dello una plana de AA. Y siguiendole, se conforma con su opinion, y doctrina nuestro amigo, y Abogado contrario Don Fernando del Aguilera, *in 1. part. cap. 6. num. 53. de incompat. maiorat. in addit. ad Roxas, ibi: Quam sententiam contra transversales ad fauorem naturalis descendentis, Et filij ultimi possessoris posse defendi non dubito, ea quæ latius roborari potest cum Cyriac. controu. 207. Et 208. vbi latissime fundat, Et intelligit ita in transversalium exclusione, n. 106. dummodo non sint exclusi legitimati expresse, quod accedit, quando vocantur ex legitimo matrimonio nati, non vero si vocentur tantum legitimi.*

67 Conque siendo esto así, y que los naturales legitimados á Príncipe, vel á lege per patris recognitionē, en nada difieren, y se distinguen de los legítimos, y en todo

se equiparan à ellos, aviendo dispuesto el Fundador de este mayorazgo, que succediesen los hijos legítimos de D. Iulio, si los tuviese, lo mismo fue renegados naturales, y legitimarlos despues con el reconocimiento , que si los hubiera tenido legítimos de matrimonio para hazer faltar la condicion, y que cessa se el caso de la substitucion , ut ex text. in Authent. quib. mod. natur. effic. leg. §. sit igitur licentia, ibi: Nihil à legitimis differentes, coll. 6. Et in Auto. quib. mod. natur. effic. sui, §. quoniam variè, ibi : Nihil dissimilis legitimis, collat. 7. l. fin. tit. 15. part. 4. l. 7. eiusdem tit. Et part. Auth. si quis, C. de natur. liber. Et alijs textibus relat. supr. num. 39. Et 16. Montealegre, in prax. lib. 2. cap. 1. §. 4. num. 13. ibi: Tandem filiis legitimati nihil different ad legitimis. Y refiere dichos textos, y otros , & postea inquit: Et in omnibus equiparantur legitimis, adeò quod dis- positum in legitimo locum etiā habeat in legitimato, l. libe- ros. C. de iur. deliber. Bald. in l. Imperialis, C. de nupt. Et in cap. in causis, dc offic. deleg. eruditè Tiraq. in l. si unquam, verbo suscepit libros, à num. 63. cum seqq. C. de reuoc. do- nar. Et de primog. quast. 33. num. 1. cum seqq. Roxas, in epi- tom. success. cap. 23. num. 35. Tiber. Decian. conf. 88. n. 2. lib. 2. & hæc quod ad secundam partem dixisse sufficiant.

ARTICULO TERCERO.

68 **D**Vra parecerà la proposicion de que D. Luis tiene llamamiento legal por la controversia de los DD. sobre el §. si quis rogatus, l. ex facto , ff. ad Trebel. circa successionem filiorum naturalium in fideicommissis, ex qua maioratus successio regulatur in Hispania; mas por que la Regla de nuestra conclusion es juridica , y de natural razon, se harà manifiesto con fundamentos claros ser cierta, y sin duda alguna, y assi empezando por ella, y trayendo á la memoria su antiguedad.

69 Parece que en el Imperio de Valentíniano, y Teodosio , y Iustiniano , por los años de nuestra redemp-
cion

ción de 450. se estimó por regla, y estableció por ley la sentencia del sapientísimo Papiniano, de que el hijo natural hiziese faltar la condición, si sine liberis; y así lo refiere Vlpiano, *in dict. §. si quis ibi: Si quis rogatus fuerit, ut si sine liberis decesserit, restituueret hereditatem. Papinianus, lib. 8 respons. scribit etiam naturalem filium efficere, ut deficiat conditio.* Fue tan estimado este parecer, que Iustiniano lo mandó guardar por ley, *in l. generaliter, §. cum autem, C. de inst. Et subst.* cuyas palabras por ser prolixas taceo, y porque las sumó Alejandro conforme al sentir de Papiniano, conque ya en aquellos tiempos se tenía por regla el suceder los hijos naturales en los fideicommissos.

70 Valentiniano, y Theodosio hicieron lo mismo por otra ley de su Código, donde añadieron à la estimación de Papiniano, que todas las veces que hubiese variedad entre los DD. venciesse la opinión que le siguiera teniendo por la mejor; tanto aprecio se hizo siempre de este varón insignie, refiriélo en términos Valentín. Froster, *de success. ab intest. pag. 106.* Ioan. Baptist. Lup. *de illeg. com. I. §. 4. num. 14. Doctor. Martha, de succes. legal, 1. part. quæst. 2. art. 3. nu. 1. 10. y 11. Fachin. controvers. lib. 52.* Y el mismo Iustiniano *in l. 1. C. de veter. iur. enucleand.* celebrando á este ilustre jurisconsulto, mandó que á sus notas que estavan en poder de Vlpiano, de Paulo, y de Martiano se les diese fuerça de leyes,

71 Entró despues Vlpiano *in dict. §. si quis ro-*
gatus. y dixo: *Mibi autem quoad naturales liberos attinet voluntatis quæstio esse videbitur de qualibus liberis testator senserit: sed hoc ex dignitate, voluntate, Et conditio-*
ne eius, qui fideicommissit accipiendum erit. Tres limitaciones, como dice Martha, *ibidem, num. 12.* puso Vlpiano à la Regla universal de Papiniano, y para apartarse de ella es necesario, que el que se fundare en qualquiera, la prueve; *semper enim standum est regulæ, & pro ea sententia ferenda, l. ab eaparte, ubi DD. ff. de probat. cum alijs Martha ubi proxime.*

Mas

72 Mas aprecio quisieron hazer algunos Autores del parecer, y limitaciones de Vlpiano, que de la Regla, y ley de Papiniano , pues dixeron , que aquellas avian de correr en los mayorazgos de España, y no esta, porque, ni la dignidad , ni la condicion, ni la voluntad de los Fundadores se entiende quererlos admitir. Y como sean de tā superior esfera los primeros interpretes de este sentir , vt ille parens iuris prudentiae maioratū, numquam benē laudatus doctissimus inquam D. Ludovicus Molina lib. 1. cap. 4. à n. s. m. 45. alterque maximus congettus indefesso labore fatigatus ultimarum voluntatum Magister D. Castill, tom. 5. cap. 82. à num. 13. quos sequuti fuere Mierez, Fussar, Flores de Mena , Roxas , & alij. De forma han puesto dudosa la materia , que parece quedar destruida la Regla de Papiniano.

73 Y aunque pudiera embataçarme el temor de responder à Varones tan sabios , me alienta la razon à la defensa, no con la arrogancia que escriuio Guzman in verit. 5. contra ellos , ni con la elegancia que hablò el señor Don Juan Baptista de Larrea en la decis. 32. en favor de los hijos naturales, si , con la modestia que pide la atencion, y con los discursos que alcançare la cortedad de mi ingenio en defensa de D. Luis, y de la Regla de Papiniano.

74 Y asi, satisfaciendo à la primera limitacion de voluntad , es preciso advertir , que , ò esta es clara , y expresa, ò conjecturada ; si clara, y expresa de excluirlos, ociosa es la disputa , y fatiga tan grande que los Autores tomaron de escriuir libros enteros para hazer mas dudosa la materia, como dixo Guzman d. verit. 5. num. 38. ò es conjecturada, y entonces es necesario que el que se funda en las conjecturas las pruebe ; porque en duda se ha de estar à la Regla que los admite. No ay en este caso conjectura alguna de excluirlos, muchas si de admitirlos , y que sucedan los hijos naturales de D. Julio en este mayorazgo, y voluntad clara de llamarlos , vt suprà in 2. articulo fundavimus ; luego cessa la primera limitacion.

75. La segunda dizen ex dignitate, y se fundan en que siendo el testador hombre noble, y principal no es visto querer incluir en el llamamiento de hijos a los naturales; por que estos no son nobles, y de ello se valdrá Don Juan Baptista; pues Hortensio Gavira un Cavallero principal, Alferez mayor, y dueño del ingenio, y tierras de Sabadieña, y no querria que su nobleza, y dignidad fuese à quien lo desluciera, como los hijos naturales de Don lilio: este argumento D. Castillo, y los demás, se funda en vano supuesto negado, y que no corre, ni puede correr en España.

76. Lo primero, por que en ella es constante, y sin duda alguna, que los hijos naturales son tan nobles como sus padres, cuya nobleza introduxo la costumbre, y mandó guardar por ley el señor Rey Don Alonso el Sabio *in l. 1. tit. 1. part. 7. ibi*: *E* fidalgo es aquel que es nacido de padre fidalgo, quier lo sea la madre, quier non, solo que sea muger velada, ó amiga, que tenga conocidamente por suya. Y explicandola Joan Garcia de nobilit. *gloss. 20. num. 36.* dize lo mismo D. Covarr. *in 4. 2. part. cap. 8. §. 4. nu. 4.* Leon, *decis. Valent. 81. num. 15.* Azeved, *in l. 10. nu. 51. tit. 8. lib. 5.* Recop. & conf. 24. dub. 3. num. 39. ibi: *Et ex nostra Hispania consuetudine itidem redduntur cum admittantur naturales ad honores, nomen, & arma, & insignia parentum.* Roxas *in epitom. succes. cap. 10. num. 23.* §. 27. Vallalpand. *in l. 21. tit. 1. part. 7. §. sed iuxta, nu. 1. §. 3.* ibi: *Filios naturales esse de agnatione ex naturali consuetudine Hispania eos admittente ad insignia nomen, & arma, & nobilitatem patris, & defamilia dicuntur.* Flores de Mena, *lib. 1. variar. cap. 16. art. 2. §. 2. nu. 9.* Mier. *de maiorat. 2. part. quest. 2. num. 27.* Et post omnes Carrasc. *in tractat. de nobilib. non torquend. n. 50. §. 1.*

77. Qua propter, aunque en el cap. 1. de los Estatutos de la Orden de Santiago, en el tit. de las calidades, se dispone que el que huviere de tomar el Abito, sea hidalgo, el cap. 2. dispone, ibi: *X* los naturales descendientes de soltero, y soltera lo puedan tener. Asegurando por cierto, y conf-

y constante que los naturales son tan nobles como sus padres: luego si los hijos naturales gozan de las honras, preminencias, nobleça, y dignidad de sus padres, y la razon en que se fundaron dichos Autores, de que por Derecho Civil, como D. Gregor. in dict. l. Part. de que no gozavan, cessa en Espana, do. de por leyes, y costumbre vniuersal, como lo vemos en las executorias de nobleça, que cada dia se despachan en favor de los hijos naturales de los nobles, y tienen sus mesmas prerrogativas, cessare debet eius dispositio, & consequenter secunda limitatio locum non habet, vt in individuo tener Guzm. verit. s. num. 44.

78 Que conclusio cum maiori ratione procedere debet en D. Luis Gavi, à quien su padre reconociò, trato, estimò, y honró tanto en su vida, dandolo à conoçer a todos los Cavalleros de Granada, queriendo que gozasse de la nobleça, esplendor, dignidad, honra, y estimacion quèl, y sus mayores avian gozado, como dice la l. 11. de Toro, y final. tit. 22. lib. 4. For. relata supra num. 16. ibi: *Este es mi hijo, que he de tal muger (nombrela) y de aqui adelante quiero que sepades que es mi hijo, y lo recibo por mi hijo; y el hijo que así fuere recibido aya honra de hijo dalgo, si su padre fuere hidalgo.* Si esto es así, y que fue avido en vna muger noble, tambien soltera, y libre para contraer matrimonio, y baxo de sponsales de futuro, y que Don Lulio no tuvo otros hijos: de qualibus liberis testator ferterit ex eius dignitate accipiendum erit? Ut ex verbis Vlpiani utar. De estos, señor, me parece que sintiò, y quiso que sucediesen, no aviendo otros de aquella linea, que le precediesen, y que si viviera, y los viera tan honrados, y aplaudidos con su nobleça, los quisiera llamar, y preferir al transversal substituido de otra linea; y así lo exclama, y resuelve Guzm. adversus D. Castill. & sequaces, vbi supra, num. 40. 41. & 44. Conque siendo esto así, y que falta el supuesto, en que D. Molin. Castill. & reliqui fundantur, de que dignitas non conservatur in naturalibus, no se puede verificar su opinion, y faltando la certeza del anteceden-

dente, cessa la ilacion de el subsecuente conforme principios filosoficos, y juridicos.

79. Cum igitur los naturales sean tan nobles como sus padres, retorquendo argumentum in contrarios, sigue por consequencia clara, que deben suceder en los mayorazgos de España, y que siendo hijos del ultimo poseedor, y primer llamado, no aviendo hijos legitimos de matrimonio, han, y deben excluir a qualquiera otro transversal legitimo, vt interminis ex sequentibus fundatur. Primo, ex celebri sententia D. Gregor. Lop. in l. 32. tit. 9. part 6. verb. Non valdrà q. 9. ibi: Adverte etiam circa predictū, quod si expresse non vocetur filius naturalis ad maioriā in defectū legitimorum zx eo quod quis fecit maioriā in filium maiorem; Et ceteros descendentes ordine primogenitura, videtur, quod sit vocatus naturalis, deficientibus omnibus legitimis. Deforma, que absenta por proposition cierta, que en faltando hijo legitimo al ultimo poseedor, le ha de suceder el natural. Y la misma tuvo Anton. Gabriel, lib. 4. comment. tit. de fideicom. concl. 2. n. 88. donde refiere muchos DD. para pruebas, que en los mayorazgos suceden los naturales, a falta de legitimos, y excluyen a el substituto transversal.

80. Idem tenent Addent. ad D. Molin. lib. 1. cap. 5. num. 44. ibi: Ratione perpetuitatis hoc admissum censemur, recte equidem cum auctore fatentur Mieres, 2. part. quæst. 2. num. 27. Angul. in l. 11. gloss. 5. Et 6. Flor. de Men. lib. 1. cap. 16. art. 2. num. 8. qui omnes loquuntur de filio naturali asseverantes, esse admittendum, deficientibus legitimis: quod amplia, etiam si transversales in defectū filiorum legitimorum fuissent vocati Menoch. lib. 4. præf. 78. num. 2. Mena, obi sup. num. 6. Mantic. de coniect. lib. 11. tit. 9. num. 2. lugar bien claro, y en terminos de nuestro caso. Y el mismo sentir, y opinion tienen D. Greg. in l. 2. tit. 15. part. 2. Peteg. de fideicommiss. art. 28. num. 43. Tib. Decian. respons. 33. num. 10. tom. 5. Cephal. conf. 65 6. num. 35. Farinac. tom. 2. decis. 350. n. 2. post consilia, Pat. Molini.

de

de iust. & iur. disp. 62. num. 8. Et in terminis Ayendañ. in l. 27. Tauri. gloss. 2. num. 14. Accacio, Anton. Ripol. in l. Titio centum. num. 145. ff. de condit. & dem. Leon. decis. Valentia 80. num. 10. dicentes, obtinuisse naturales adversus transversales legitimos tam in tenuta, quam in Cancelleria super proprietate.

81 Quæ sententia, & verissima opinio fundatur optima ratione; nam si maioratus institutio pro dignitate familiæ, conservatione nominis, agnationis, & sanguinis sit, & in filio naturali conservatur dignitas, honor, & splendor nominis, & sanguinis familiæ: prerrogativas, que nuestras leyes Reales, y costumbre general de España les concediò; fuera en mi sentir duro rigor, que teniendo, y gozando lo principal, que es la honra de sus padres, y parentes, no tuvieran, ni gozaran de la hacienda de ellos, que es lo accessorio, y con que se conserva, y mantiene lo principal. *l. ad subeunda, C. de Decur. lib. 10. vbi glossa ait: Ut honorem cum sumptu conservet. Eleganter Bartol. in l. 1. C. de dignit. lib. 12. l. 44. tit. 5. part. 5. ibi: Si dixere, que roque tal cosa no sea enagenada, mas finque à mis hijos siempre, o à mi heredero, para que siempre sea mas honrado, y tenido.*

82 Y aplicando las voces de esta ley à la dignidad, y condicion de el Fundador, nos parece, no pudo tenerla tan cruel, que quisiese vn hijo del primer llamado heredero instituido de toda su hacienda, aunque natural, tan noble como su padre, tan ilustre como su tio el Fundador, y tan privilegiado en nobleça como los dos por leyes, y costumbre de estos Reynos, quedara à pedir limosna, pobre, y sin los bienes que gozò a su padre, y que los ayudò à ganar al Fundador, y que vn Estrangero Genovès, y de otra linea, que viene à España à mover este pleyto, no por otra razon, que la que consideran ex dignitate, & conditione, que se verifican en Don Luis, le quitara el mayorazgo, los bienes, y hacienda, de donde proviene la estimacion, y con solo la nobleça, por no enyilecerse, huviera de pezecer, sin

poderte aplicar à cosa de contra à su sangre , quod naturalis pietas abhorret , ratio , & æquitas juridica repugnat , ut in simili notat Tiber. Decian. conf. 7. num. 26. volum. 1. ibi. Nè per defectionem bonorum pauperior fiat , & vilescat familia . De quo etiam argumento favore filiorum naturalium vtitur Gonçal. ad regul. 8. Cancellar. 7. part. cap. 15. n. 49. provando sei de genere familia institutorum eorum agnationem , & nobilitatem conservare , Gutierr. practic. quest. 81. à nu. 13. & quest. 155. à num. 1. Nicol. Garc. de benefic. tom. 2. cap. 15. à n. 47. Et esse de linea patris , Anton. Gom. in l. 9. Tauri , num. 54. cum alijs Guzm. sup. num. 70.

83. Y assi, aunque este mayorazgo sea de dignidad por el titulo de Alférez mayor , y señorío del ingenio , y tierras de Salobreña , sequitur , que D. Luis , conforme à derecho , tiene llamamiento legal , y debe suceder en él como hijo , y hermano de el primero , y ultimo poseedor , y de su linea , y que conserva su dignidad , y nobleza ; itaque in individuo , resolvit Vincent. Fussar. de substit. quest. 360. num. 7. que con ser de la opinion D. Castill. contra los hijos naturales , se rinde à la verdad , diciendo : *Si tamen concederetur naturalibus deferre arma , & insignia familia , & dicentur de domo , & admittentur ad fideicommissum dignitatis .* Et idem probat Azeved. conf. 24. nu. 24. D. Franc. Hieron. de Leon. decis. Valent. 81. num. 11.

84 Fundanse estas doctrinas en la celebre sentencia de Bartul. in l. heredib. 38. 5. Titius , num. 3. ff. ad Trebel. donde dà por regla , que para saber en que caso el hijo natural se prefiera al transversal , primero se considere si la ley , ó estatuto municipal admite en algun caso al natural , porque aviendolo en aquel Reyno , ó Provincia , será este preferido à aquel. En España , no solo gozan de la nobleza , sino tambien tienen llamamiento preciso antes que los ascendientes , y transversales al mayorazgo de tercio , y quinto , ex l. 27. Tauri ; luego precisamente han de suceder , y excluir al substituto transversal.

85 A tan infalible argumento quiere responder Dom.

D. Castill. diziendo que el llamamiento de illegitimos, ordenado por la ley 27, es solo facultativo, y no preciso & y que aunque lo sea, solo habla la ley del caso particular de mayorazgo de tercio, fundado por ascendiente; cuyas razones se eliden con facilidad, pues la primera de que no es preciso el llamamiento, se convence con las palabras de la ley: *Con tanto, que los llamamientos los hagan entre sus descendientes ilegitimos, que son condicionales, ut ex pluribus tenet Matienç. in l. 11. gloss. 5. tit. 6. lib. 5. Recop. Gomez. A vendañ. Castill. Palac. Rub. &c ibi omnes, los cuales añadieron, que el decreto irritante de la dicha ley, y que de otra manera no puedan poner gravamen, ni condicione, anula cualquier forma de llamamientos, que no sea conforme a ella, Matienç. sup. gloss. 9. D. Molin. lib. 2. cap. 7. n. 5. Cap. 11. num. 11. § 16. vers. Quarto adverte.*

86 A la segunda objecion, de que la ley 27. habla en caso particular de mayorazgo de tercio, fundado por ascendiente, y no transversal, como tambien propuso en Estrados el Abogado contrario, se satisface con que lo mismo, ex identitate rationis, corre, y milita en un caso que otro, ya sea el mayorazgo de tercio, yà de todos los bienes, ya fundado por ascendiente, o yà por transversal. Lo primero, en quanto à la cantidad de los bienes, se prueba, poniendo el exemplar en el caso de la ley 11. de Toró, quando un padre que no tiene hijos legítimos, y tiene ascendientes que lo hereden abintestato por la ley 6. de Toró, hiziese mayorazgo de todos sus bienes en su hijo natural: dirémos, que por que no fue de tercio, y quinto no pue de suceder? No, de ningun modo, porque la dicha ley 11. le da derecho claro de suceder: luego lo mismo serà que el mayorazgo se funde de el tercio, y quinto, que es la mitad de la hacienda, que de toda ella, para suceder el hijo natural por la regla de la ley, *qua de tora, ff. de reivendic.* por ser una misma la razon, y no aver otra de disparidad; y si no diganla los que siguen la contraria, que esta es juridica, y legal, & eam probant Peralt. in rubric. de heredib. instit. n.

123. quem refert, & sequitur D. Molin. lib. i. cap. i. num.
2.6. Et in specie Molin. Theolog. de iust. & iur. tom. 3. tract.
2. disp. 609. donde concluye, que la misma regla de la l. 27,
para los llamamientos de naturales se ha de observar en los
mayorazgos de tercio, que de toda la hacienda, aunque se
funden con facultad Real.

87 Esto baste para la satisfaccion de la respuesta en
quanto al fundamento, ex identitate rationis ob quanti-
tatem bonorum. Resta provar la identidad, por la qualidad
de las personas, y que la misma regla ha de correr en la fun-
dacion del mayorazgo hecho por el transversal que en la
disputa por el ascendiente; y aunque parezca dificultoso,
y no ayamos hallado Autor que nos la proponga, sin em-
bargo nos parece corriente: & probatur sic.

88 Tum, porque, ut fundatum reliquimus, la in-
tencion de los Fundadores ascendientes, y transversales,
es vna misma, scilicet, de conservar la agnacion, y noble-
za en su linage: fundan los ascendientes en sus descendien-
tes, por quenos tienen: fundan los transversales en vnt trans-
versal, por que les faltan descendientes: quieren que se co-
serve su memoria, y familia en aquel pariente à quien lla-
man. Conservase esta, no solo en los hijos legítimos de el
primer llamado, sino tambien en los naturales; luego pre-
cisamente ex voluntate testatoris, & legis dispositione les
debemos confessar llamamiento legal, extendiendolo à es-
te caso.

89 Tum, porque si la razon de la dicha ley es el
derecho que tienen los hijos naturales de poder heredar à
sus padres, el mismo tienen para heredar à los parientes de
el padre, *Authent. quib. mod. nat. effic. legit. §. reliq. §. si quis ergo, & §. qua propter, l. 12. Tauri, l. 7. tit. 15. part. 4. l. fin. tit. 13. part. 6. Roxas, de success. cap. 23. n. 49. D. Co-
varrub. in 4. part. 2. cap. 8. §. 10. num. 2. Monte-alegre, in
praxi, cap. 1. §. 4. nu. 20. Anton. Gom. in l. 12. Taur. n. 69.*

90 Tum, porque si como fundan los DD. en la
opinion contraria, los hijos naturales no tienen abintesta-
to

to mas derecho de suceder ; que en la sexta parte de la *Act. thēt. licet. de natur. liber. y l. 8. tit. 13. part. 6.* Y sin embargo la ley 27. les dà preciso llamamiento à toda la sucession del tercio, y quinto, y à la de todos los bienes, como fundamos. Què razon de disparidad, y diferencia nos podràn dar para que en los mayorazgos fundados por los transversales no corra la misma regla de la ley ? Quando milita la misma razon en un caso que en otro, y quando es cierto, que el Fundador, en lugar de hijo, porque no lo tuvo, fundò el mayorazgo en el sobrino, queriendo conformarse cõ la disposició regular, y leg. l. dict. l. 27. quando no consta de lo contrario; ni es de creer, ni presumir, que llamando al sobrino, y a sus hijos legítimos, si los tuviéste, que si viviera, y viera que no los tuvo, sino naturales, que quisiera excluirlos, y admitir al transversal con quien no tuvo afec- cion, ni conocimiento, ni lo llamò, siao à falta de todos los primeros substituidos : no abrà juicio humano que à ello se persuada, por mas que D. Castill. Mier. & reliqui en mayorazgos de transversales propongan contra los natu- rales, por la dignidad, condicion, y voluntad del testador, que siempre, dicen, los quiere excluir quando llama hijos legítimos.

91 Hæc nostra conclusio fundatur ex rationibus optimi consilij Tiber. Decian. vol. 2. resp. 1. num. 7. don- de hablando de la gran comprehension de los hijos naturales en la condicion, si sine liberis, y que no se presumen ex- cluidos, si expressamente no lo estan en num. 117. trayen- do à la memoria la mucha estimacion que Iustiniano avia siempre hecho de Papiniano, mas que de Vlpiano; y como aprovò su parecer por ley, *in dict. l. generaliter*, dice assi: *Rursus idem Iustinianus adeò fuit sibi cordi hæc pia pra- sumptio, & Papiniani dispositio, ut illam in l. generaliter,* §. cum autem latam anno sequenti, quo promulgata erat l. cum acutissimi, C. de fideicommiss. extenderit etiam ad nepotes naturales, ut scilicet illa sub intellecta conditio si sine liberis intelligatur non modo de iustis, & legitimis li-

beris, sed etiam de naturalibus tantum. Et illegitimi, quia si quod hac notabilis presumptio innaturat tantum pietati. Et iure naturae, quod commune est tam legitimis, quam naturalibus tantum, qui nomen natura ferunt. Et ideo etiam causa nostra tenenda est: hac presumptio tanquam effacissima, quod quam dilectionem ostendit testator instituendo *Iannutium*, eandem censetur habuisse erga ipsius sobolem.

92. De cuya admissione, y razones juridicas, y de equidad naturales pleaissimo el cons. 5.4. tom. 2. de Marco Anton. Peregr. donde num. 7. testifica de la cosa juzgada por repetidas sentencias en favor de los hijos naturales en mayorazgos, y fideicomisos perpetuos de transversales en algunos substituidos, obras pias, y q siemre se determino assi por el Senado de los 40 de Venecia, sin q jamas se determinase lo contrario; y en el cor. 7. volum. 1. num. 15. 19. Et 20. defiende lo mismo. Y por que no parezca que nos valemos solo de Autores Estrangeros para prueba de nuestro intento, los Espanoles lo fundan tambien con las mismas razones. Gabriel Pereir. resp. 1 num. 12. dice, que siendo por Derecho Civil el hijo natural del ultimo poseedor el pariente mas cercano suyo, y del instituidor, no halla razan para que en los mayorazgos de transversales no aya de suceder. ibi: *Cur ille vti proximior patri consanguineus non admitetur? Quis enim patri proximior est consanguineus quam filius?*

93. Azeved. cons. 24. in 3. dub. à num. 22. ad 28. dice, que siendo la intencion de los Fundadores, que con la hacienda, y caudal que dexau à sus herederos se conserve su nobleza; no es justo, que los hijos naturales, en quien se conserva, queden desacomodados, y entre vn transversal de otra linea à gozarlo, aunque el Fundador fuesse transversal: & ita concludit cum Micerz: Item si Pelaez. dict. q. 2. ad finem fatetur, quod superveniente causa in quo deferent descendentes legitimi, ipse odio non haberet descendentes ex filio illegitimo. Et ex infecta radice proceden-

tese Cur. Et non admittetur hinc naturalem, cum testator nullos descendentes, nec ascendentis reliquerit. Et solum respectum habuerit subveniendi suis consanguineis, Et illis qui sunt de parentela, & sanguinis suo. Alia item in eandem considerationem afferunt Micer. Matienç. Avenida. Leon, &c reliqui sup. num. 80. relati.

¶ 94. Con cuya razon tan naturales, y genuinas nos parece queda provada la conclusion, y que la misma regla de los mayorazgos de tercio, y quinto ha de correr en los que se fundan de toda la hacienda, y la misma, quando los Fundadores son transversales, que quando son ascendientes, ex identitate rationis, tam bonorum, quam personarum. Y las contrarias objecções respondidas, y fundado que la sentencia de Papiniano, tanquam univer-
talis regula servari debet, quin Vipiani limitationes in Hispanie maioribus, & praesertim in hoc fundato ab Hor-
tensio Gavi possint verificari, ut ex illis Ioannes Baptista Lomelin successionem intendere possit.

¶ 95. Sed quia DD. contrarij alia deinde opponunt aduersus naturales, valiendose de varias consideraciones para que se desvanezcan respondiemos, dando satisfaciō a las mas principales. La primera, que el Abogado contra-
rio propuso en Estrados es, que la sucesion de el mayorazgo se regula ad instar Regni successionem, y que estando supuesto por la l. 2. tit. 15. part. 2. que para la sucesion de el Reyno se admitan los que fueren de legitimo matrimonio nacidos; lo mismo ha de correr en la de los mayorazgos: a que se responde, negando el supuesto; y por que para la sucesion del Reyno ay aquella regla, y para la de los mayorazgos la de la l. 27. Taur. y assi por esta, como especial, se ha de regular, ut ex l. doli causa, ff. de verb. oblig. tenet D. Molin. lib. 1. cap. 2. num. 24. ibi: *Nisi aliud Regia lega de maioratis loquente, decidendum sit, tunc enim pro priate legis decisione erit maioratus controversia definita, non ea, que de Regni successione disponit.* Luego si en la sucesion de los mayorazgos de Espana se da prelacion

42

al hijo natural, no solo al transversal, sino al ascendiente; in d.l. 27. no se abrá de regular por la sucesion del Reyno. 96. Y aun en esta, señor, licet D. Castillo, cum Cald. Percir, tenga por absurdo, que el hijo natural excluya al pariente transversal. Yo digo con Guzman (salva pacce tanti viri) que lo contrario me lo pareciera à mi, scilicet, que un transversal pariente remotioris gradus, & diversæ lineaæ viniera à suceder en el Reyno, y se excluyera al hijo natural del que fue Rey, y tuvo la Corona, atque ita considerat respondiendo D. Castill. Guzm. dict. verit. §. n.n.
§. q. ibi: *Ego equidem contrarium absurdum maximum putarem: cur ergo filius naturalis Regis, nullostante descendente legitimo, a patre excludendus censetur aliotrâs versali remotiori admissis consanguineo? Fortè plus homines adamamus filios transversales alienos (etiam si consanguinei sint) quam proprios ex nostro sanguine procreatōs, quia naturales sunt, si nobiles nascantur. Et sine macula? Certè durum est, cum in Regnis non solum naturales, sed spurius filios admissos videamus.* Y prosigue, refiriendo diversos casos, y muchas historias para su comprobacion, quas videre est apud cum.

97. La segunda razon es, la que sacan de la l. 40. de Toro. Y aunque a ella responde Guzm. vbi sup. nn. 60. ibi: *Neque obstat l. 40. Taur. ubi expresse cavetur: Si el tal hijo mayor dexare hijo, nieto, o descendiente legitimo, ex qua deducit D. Castill. ll. omnes Regni semper filios legitimos vocasse: quis hoc negat? Est ne nostra quæstio de filiis naturalibus, stantibus legitimis? Ne uti quam, sed de naturalibus, nullis legitimis stantibus. Ad quid ergo l. 40. Tauri adducta est?* Yo digo, que esta ley se hizo solo para resolver aquella tan tenida question de patrono, & nepote, quis eorum in successione avi præferatur, y à decretar que el nieto por la representacion se prefiera al tio, y siendo este legitimo hijo de el abuelo, cosa justa es, que el nieto que le ha de preferir en la sucesion, sea tambien legitimo: con que siendo ley hecha para solo aquel caso, no pue-
de

de corregir, ni derogar la regla vniuersal de la sucesion de los mayorazgos, que admite los naturales, como fundimos; y si lo quisiera corregir, lo expressara precisamente, *vt ex cap. cæterū de rescript. cū alijs D. Larr. decis. 32. n. 53.*

98 La tercera, que los hijos naturales no suceden à sus padres abintestato, mas que in duabus vncijs, ex *Authent. licet, C. de natur. liber. 6 l. 8. tit. 13. part. 6.* Y q̄ regulandose la sucesiō del mayorazgo por la deabintestato, ex *D. Molin. lib. 3. cap. 9. num. 11. D. Castill. dict. cap. 82. num. 50.* No sucediendo en esta, tampoco han de suceder en aquella: à que responde Guzm. sup. num. 45. que no es lo mismo una sucesion que otra; pues en la de abintestato no ay voluntad del instituidor, y en esta otra del mayorazgo la ay expresa, & à iure sub intellectu. Y aprieta mas Guzm. diciendo, que supuesto que suceden abintestato en la sexta parte, y los estraños, ó los transversales fuera del quarto grado, no suceden en porcion alguna, que con mayor razon ex testamento, & voluntate testantis succederet in totum debent, excluso transversali remoto, vel extra-neo.

99 Q[uod] fortius probatur attenta dispositione l. 10. Taur. en que no teniendo el padre hijos legitimos, puede en toda su hacienda instituir los naturales, exclusis ascendentibus legitimis: luego si puede por testamento ex iuri Regni dispositione instituir a los hijos naturales en perjuicio de los ascendientes legitimos, y en este caso no pudiera dexar la hacienda à el transversal en perjuicio de la legitima del ascendiente, ni de el hijo natural, à quien esta obligado à dexar la sexta parte; con quanta mayor razon podria excluir los transversales? Y haciendo la disposicion testamentaria, se entenderá, que conformandose con la legal, querrá antes preferir al hijo natural, que no à el transversal consanguineo, que en todos los llamamientos legales es postpuesto a los naturales.

100 Q[uia] sententia evidentissimè patet favore naturalis filij vltimi possessoris majoratus ad exclusionem
N subs.

substituti transversalis inspecta naturali causa, & communi voto, & dilectione, quæ erga naturales cadit, ex eleganti testu int. 10. tit. 4. part. 6. Dónde se determina, que si un padre tiene dos hijos legítimos, ó naturales, y les dexa a cada uno un fideicomisso, ó vínculo con gravamen de que el primero que premuriere, restituya al otro hermano. sin embargo que el padre no haya mandado que la restitución sea, sino tuviere hijos, ó descendientes; si el gravado muriere deixando algún hijo natural, este hijo natural excluirá al tío, hermano de su padre: por que aunque sea hijo natural, y en los vínculos ayan de suceder legítimos, es avido, y se tiene por tal el natural para excluir al substituto, vt optimè etiam observat doctissimus D. Greg. Lop. ibidem. gloss. 8. ante quæst. 1. vbi inquit: *Naturales filij excludendo substitutum dicuntur legitiimi*, Etiam debet hoc magni pendi propter aestimationem iuris Regnorum, quam expendit Roxas, in epitom. success. cap. 15. num. 23. ibi: *Inter quos naturales, & legitimos parum interest.*

101 Y supuesto que el padre, por la disposición de dichos textos, y leyes Reales, puede, no teniendo hijos legítimos, desarles toda su hacienda en perjuicio de los ascendientes, y fundar mayorazgo en su cabeza, vt docet D. Molin. cap. 11. lib. 2. num. 25. porque el Derecho le da facultad para ello, no hallamos razon en nuestro sentir para que vñtio, hermano de padre, que tiene la misma permission, no pueda hacerlo; ni podemos entender, ni discurrir, que aviendo fundado el mayorazgo en el sobrino, y sus hijos legítimos, que conformandole con la disposición legal deixasse de quererlos llamar, y preferir al substituto, por que fueron naturales, quando estos, vt sup. in 2. artic. ex possumus, ad exclusionem substituti se tienen por legítimos, & pari passu quoad aestimationem huius Regni cum illis ambulant, que es el caso de la dicha ley de Partida.

102 La quarta razon en que se fundan, y que refirió el Abogado concordario en Estrados (porque todas las demás las callo, fuera de las dos referidas sup. n. 86. & 95.)

Es que la palabra *Mayorazgo*, quando el testador llama *Legitimos* es exclusiva de los Naturales, cui facilime respondeatur, distinguiendo el supuesto, y haciendo dos casos de esta forma. Es verdad que el nombramiento de *legitimos*, y palabra *Mayorazgo*, son exclusivas de naturales, quando concurre vnde descendiente legitimo, aunque remotioris gradus eiusdem linea con el natural, que es en lo que tanto insistió el Abogado contrario. Y en este primer caso nimirum, que el legitimo descendiente, aunque remotioris gradus se prefiera al natural, porque se halla en la linea actual, y efectiva del primer llamado, y ultimo poseedor, que es la que constituye prelacion en los mayorazgos, como dixo su mismo abuelo Roxas de *incompat. maiorat.* I. part. cap. 8. num. 24. & nos supra num. 3. Mas quando (y es el segundo caso) no ay descendiente legitimo del primer llamado, y ultimo poseedor, y solo queda vn natural, el qual, vt diximus supr. num. 82. es de solinea actual, y efectivas de ningun modo, aunque el testador llame legitimos en el mayorazgo, estas voces serán exclusivas de los naturales, concordando estos con los transversales substituidos de otra linea fuera de la actual, y efectiva del primer llamado, y la regla de inclusio unius est exclusio alterius solo podrá correr en terminos habiles, que son los de el primer caso, y miembro de la distinción.

103 Pro qua nostri discursus ratione facit doctrina D. Gregor. in l. 6. tit. 13. part. 6. Et D. Molin. lib. 1. cap. 3. num. 33. ibi: *Nominatio namque atque specificatio personarum solum tribuit nominatis precedentiam successionis, non autem aliorum exclusionem operatur.* Garc. de nobilit. in divis. oper. num. 19. & 20. ibi: *Quia nominatio aliquorum est subordinatio ad non nominatos defectis nominatis: pluraque allegat in comprobationem.* & idem D. Molin. lib. 1. cap. 6. num. 22. ibi: *Hac autem regula in Hispanorum primogenijs propter eorum naturam, ac perpetuitatem non procedit, cum enim primogenitorum successio in primo, & secundo successore non finiatur, sed perpetua*

tuo durare debeat, consequens est, quod semel exclusus non debet censeri perpetuo exclusus, sed solum suspensus ab ipsa maioratus successione donec duraverit persona, qua ipsum excluso sit, aut eius descendentes: ea autem absque descenditibus extincta poterit ei qui semel exclusus fuit eiusdem maioratus successio deferri; non enim posset aliter maioratus ipse perpetuus effici. Lo qual es en terminos mas apretados de aver exclusion expresta, no inducida, presumpta; ni conjecturada. Et idem probant Gamma, decis. 27. nro. 1. à quien sigue Flores de Mca. & D. Molin. lib. 3. cap. 5. n. 72. Gratian. discept. cap. 477. num. 25. cap. 595. num. 7. & 18. & cap. 890. num. 32. Fuentan. de pact. nupt. claus. 4. gloss. 25. num. 27. tom. 1. Franc. Molino, de rit. nupt. quast. 24. nro. 1.

104 Mayormente quando aqui el Fundador solo al principio, y en aquel caso de tener hijos legítimos el primer llamado, puso la preferencia, y despues en toda la clausula vsò de la palabra *Hijos* simpliciter sin aver añadido la calidad de legítimos, sino solo puestola en aquel caso de tenerlos ex dispositione text. in l. gallus 29. §. quidam recte, ff. de liber. & posthum. ibi: Sed si non exprimat, sed simpliciter instituat, ut eo casu valeat qui ex verbis cōcipi possit. Fue visto, que conformandose con la disposicion legal quiso llamar a los naturales comprendidos en la parroquia generica hijos. l. cognoscere. §. liberorum, ubi gloss. ff. de verb. signif. l. Lutius 88. §. dama. ff. de legat. 1. ibi: Quia creditur appellatione filiorum & naturales liberos contineri. l. cumpater. §. volo. ff. de legat. 2. l. fin. de iur. deliber. l. heredit. §. 1. ff. ad Trebell. Percit. resp. 1. num. 12. ibi: At verbum filius ita comprehendit legítimos, sicut naturales, immò proprios naturales cum sint à natura, quam legítimos cum sint à lege. & iure possitivo, unde nomen acceperunt. late D. Castill. tom. 6. cap. 131. à num. 11. & probatur in l. 27. Taur. & in l. 1. tit. 8. lib. 5. & in l. 30. tit. 14. part. 4. donde se dice, que el hijo del Conde es ilustre, ya sea legítimo, o ya natural.

105 Y se confirma esta sentencia con la decisio de

de Vlpiano in l. generaliter , §. spsrius, ff. de Decurion. Donde resuelve, que para este oficio, que oy es de Regidores, se admite el hijo legitimo , y que faltando este , pueda entrar el natural ; luego no aviendo tenido hijos legitimos de matrimonio el primer llamado , abran de entrar los naturales en este mayorazgo , y oficio de Regidor , y Alferez mayor de Salobreña , en que por la decision de dicho texto estan admitidos , y por costumbre de Espana ; y por ella , y por la disposicion de la l.2. tit.3. lib.8. Recopilat. estan excluydos los Estrangeros de tener estos oficios , vt infra in §.art. Luego abra de suceder D. Luis , como natural , à falta de legitimos , y sera excluido D. Juan Baptista , como Estrangero , y de otro Reyno .

106 Sin que obste el decir , que la calidad puesta al principio de la clausula de legitimos , y en aquel caso de tenerlos el primer llamado , se entiende repetida despues en los demas , y asy se puede extender al caso de no tenerlos , que se excluyan los naturales , y se admita el transversal substituido por aquella opinion de Abbas. conf.26.num.6. cum relatia D.Castill. tom.2. cap.4. à num.10. que admite la extension de vn caso à otro , y de vna persona a otras ; porque sin embargo de que la contraria opinion es mas cierta , scilicet , que la repetition , y extension , sino se prueba , no se entiende hecha de vna persona à otra , ni de vn caso à otro , que es de Ananias. conf.23. num.3. à quien siguen , como mas comun , y verdadera mas de veinte AA. q junta Casanat. conf.6. num.18. y la misma desinden infinitos apud Fossat. quæst.403. num.6.

107 Aqui no puede correr la extension : lo uno , por que aviendo puesto el Fundador al principio la calidad de legitimos , y en aquel caso , si quisiera que siempre la huyiesse de tener , lo expresara , como cosa de tanta importancia ; y asy se entiende lo dexò debaxo de la disposicion de Derecho , que en la palabra *Hijos* comprehiende los naturales , l. item apud Labeonem. ff. de iniurijs. cap. 2. §. sed neque de translat. pralat. cap. ad andientiam de-

*decim. l. unica. §. sin autem, C. de caduc tollend. fundamē-
tos. de que con otros se valió en los mismos terminos Ti-
ber. Decian. volum. 2. resp. 1. & melius Petegrin. de fidei-
commis. art. 16. num. 3. q. lo que se dice en el libro de la
108.*

Lo otro, porque ayiendo restringido el Fú-
dador la calidad de legítimos al caso de tenerlos el primer
llamado ; y siendo la restriccion contraria à la extencion,
no puede darse repeticion presumpta para inducirla del ca-
so de tenerlos , que se admitan al de no tenerlos , que se ex-
cluyan los naturales , quod naturae maioratus repugnat, &
extensionem de casu ad casum, de linea ad lineam, &
persona ad personam non admitit, ut ex gloss. in l. Lutius. ff. de
liber. Et posth. cum pluribus resolvit Fusar. de subst. quest.
458. num. 1. & probatur in l. is qui opem. ff. de furt. ibi:
Quia qualitas addita alicui subiecto restringitur ad illud,
l. et tamen adiectione, l. hoc legatum, ff. de legat. 3. Menoch.
conf. 29. n. 30. Fusar. quest. 321. num. 26. Et 27. Surd. de ali-
ment. tit. vlt. quest. 36. num. 17.

Y mas quando el Fundador no tenia obli-
gacion ninguna de dexar el mayorazgo á los hijos legiti-
mos del primer llamado, y pudiera dexar instituidos a los
naturales , excluyendo los legítimos , pues como extraño se
reputava , respecto de no ser ascendiente , sino transversal .
Argumento de que consult elegancia se valió para prueba
de esta conclusion Tiber. Decian. conf. 3 l. num. 5. volum. 3.
ibi: *Extranum autem appellant quemcumque, qui non*
fit descendens. Et quem institueret testator non tenebatur,
ut frater, soror, Et alij transversales, ut per Bald. probat
text. in Sicæteri, instit. de hered. qualit. Salicet. in Authet.
si qua mulier, quest. 6. Y el mismo Decian. in saepius ale-
gat. resp. 1. num. 40. ibi: *Sed in nostro casu non sunt substi-*
tuti descendentes testatoris, sed transversales, qui dicun-
cuntur extranei, ut omnes, qui non sunt de ascendentibus,
aut descendentibus. Y alega muchos AA. para prueba de la
conclusion , y fundar , que en tal caso no se admite la exten-
sion , y repeticion de vn caso á otro , quando los substitui-
dos son transversales.

110 Tum denique nam quotiescumque ex tacita repetitione aliquid inducitur, vel innovatur contra iuris regulas, repetitio cessat, & ne quis fieri. D. Molin, lib. 3. cap. 5. num. 57. Et lib. 1. cap. 6. num. 23. Mier. 2. part. q. 6. num. 76. Si en el caso de este pleito admitieramos la repetición, ó extensión de legítimos del caso de tenerlos al de faltarle, y solo tener naturales, vinieran à quedar excluidos, como pretende su contrario. Esto es contra la disposición de Derecho Común, y Regio, que los admite; luego no se puede inducir repetición para excluirlos: Ita probatur ex eleganti Menoch. cons. 95. num. 1. volum. 1. dō. de dīc: *Quod si consuetudine, vel statuto alicuius Provinciae receptum sit, ut admitatur aliquis ad maioratum sine aliqua qualitate veluti, quod admitatur filia fæmina in exclusionem masculorum alterius linea. quod isto casu non inducitur repetitio adversus statutum, vel consuetudinem regionis.* La razón es, por que el Fundador siempre es visto conforme con los estatutos, y costumbre de la tierra, ve ex Bald. in l. bareibus, §. Titius, ff. ad Trebell. tenet cum multis Celd. Percit. in l. si curatorem, verb. *Sine curatore, C. de in integr. refit.*

111 Y quando todo cesara, y se pudiera admitir la extensión, ó repetición, fuera en caso de concurrir un hijo natural con un descendiente legítimo del primer llamado, aunque remotoris gradus, en quien pudiera verificarse la calidad de la repetición, no empero faltando, como aquí, y no aviendo de la linea mas que el hijo natural, que concurre con el transversal substituido de otra, vt sup. a num. 102. fundavimus. Y porque conforme à derecho en los nombraimientos especiales calificados no se induce repetición para excluir a los que no tienen aquella calidad, sino sólo les da prelación a los que la tienen, y faltando estos, como no ay quien les prefiera, entran aquellos quienes les falta la calidad ex rationibus supra à num. 103. perensis. Y así, parece que fue la voluntad del Fundador de este mayorazgo, scilicet, que teniendo hijos legítimos Dó

Julio, se prefriesen estos, y que faltandole, entrassen los naturales, con prelacion à los substitutos transversales. Cò lo qual nos parece queda respondida la quarta oposicion, que de contrario se ha hecho.

112 La quinta, y sexta , de que en los feudos, y encomiendas de las Indias no se admiten los naturales, ex D.Castill. cap.82.nu. 19. & 24.D.Solorçan. tom.2. lib.2. de Indiar.gubernat. cap.17.num.1.20. & 21. se desvaneceen conque no es lo mçsmo la sucession del feudo , que la de el mayorazgo; porque en la investidura de aquella ay condicione expressa, de que los sucesores ayan de ser de legitimo matrimonio nacidos , y asì el s. naturales si de feud. defunct. fuer. contr. dispone la exclusion de naturales por la regla de los feudos : mas la de los mayorazgos de España no dispone tal, sino lo contrario, que es admittirlos , y asì no se puede adaptar vn caso, ni vna sucession à otra, por la diferencia tan grande, vtque ita in individuo notat Dom. Larr. dict. decif. 32. num. 57. donde con Alvaroto, Ripa, Corras, Rosental, y otros feudistas dice , que si la investidura del feudo dixere que sucedan todos los hijos nacidos, y que nacieran , que entonces entraran sucediendo los naturales descendientes à falta de los legitimos.

113 En las encomiendas tambien corre lo mismo, que en los feudos ; porque en los titulos que se despachan se dispone asì , y porque el fin de la concession de ellas fue la població, y aumento de aquellos Reyno, y q invitados con este premio los hombres se casassen , y teniendo allí sus mugeres , y hijos , permaneciesen en aquellas Ptovincias tan distantes: & ita proponit D.Solorçan. dict. cap.17.num.20. ibi : *Mirum non est, si lex nostra. quia cùmendarum successionem induxit, eosdem ab eadem excluderet, maximè cum in hac lege ut tetigimus in cap. praecedenti, num. 15. & seqq. id potissimum curatum fuerit, ut homines in Provinciis Indiarum uxores ducerent, & ex illis plurimos legitimos liberos procrearent, ut sic his velut in retinaculis in eisdem Provinciis permanerent, & eas civibus*

civibus replerent. Cuyas razones no corren en los mayorazgos de España.

114 A la septima razon D. Castill. de que por derecho Divino estan excluidos los naturales por el 21. de el Genes. que se le mandò à Abraham no hiziera heredero à Ishael hijo de Agar, con Ishaachijo de Sarra la muger propia. Responde mejor que yo puedo D. Larr. *decis. 32. nro. 58.* Guzm. *verit. 5. nn. 61.* y ainsi escuso el proponer sus discretas razones, diciendo solo con la l. 11. tit. 13. part. 3. q dispone lo mismo que el cap. 21. Genes. y el cap. 11. lib. *Judic.* del caso de Iepre, que los hijos naturales no sucedan, ni se admitan con los legítimos, sino que faltando estos, han de entrar a suceder; y ainsi nihil obstat prædicta oppositio. Ademas de que como considera Guzm. y el mismo text. lo dice: Ishael sucedió en vn mayorazgo, que le dexò su padre Abraham, distinto del de su hermano legítimo Ishaac. Y como afirma el Cardenal Cayetano super *diét. cap. 11. Judic.* los hijos naturales *concubinarum*, sucedian en los bienes, y herencias de sus padres.

115 Demas de las dichas razones, à que parece dexamos haçtenu satisfecho, dizen, que por costumbre de España (à pesar de sus padres, y de los Fundadores de los mayorazgos) estan excluidos los naturales, y demas de ser incierto, pues no lo prueyan, ni podrán provar, caso negado que la huviere, siendo contra razon natural, y contra leyes, y disposiciones juridicas, de ningun modo se debe atender, text. *in cap. consuetudinis de usus, & consuet.* Y así no aviendo ley en que se funde esta exclusion, ni razon para ello, tantas si como se han traído, y fundado para admitirlos; luego no se puede atender à vna costumbre, que contra natural razon dizen se ha introducido, *vt docet;* D. Cyprian. *in Epistol ad Pompey.* S. Agust. lib. *contra donatist.* cap. 6. ibi: *Nemo consuetudinem rationi, & veritatis preponat, cap. veritate manifesta, dist. 8. D. Thom. 1. 2. quast. 90. art. 1. Bald. conf. 312. lib. 3. latè Gabed. decis. 5. num. 4.*

116 Y aunque por la parte contraria se quiera esforçar con algunos exemplares , demas de que seran en casos de no estar los hijos naturales , como aqui , reconocidos por sus padres , ni provada la filiacion , y llamados los legitimos de legitimo matrimonio nacidos , ó con exclusion expresa de ilegitimos , y asi no se podran seguir para la introducion de costumbre , sino à las leyes , y razon natural que los admite , iuxta elegantissimum cons. D. Præsidis Valenç. Velazq. iurisprudentiae lumen , & eruditio nis splendorem cons. 69. num. 215. y mas en materia de mayorazgos , vt tradunt Fuslat. quest. 622. nu. 30. Statil. Pacific. de Salvian. interdict. inspect. 4. cap. 1. num. 138. cum alijs Menoch. cons. 500. num. 7. cons. 668. num. 38. & cons. 904. num. 68. Add. ad D. Molin. lib. 4. cap. 8. à nu. 12.

117 Sin embargo de que por cada exemplar q nos traygan , pudieramos en terminos individuales referir mas de 20. en favor de los naturales del vltimo poseedor en competencia , y exclusion de los substitutos transversales , nos contentaremos con traer à la memoria los mas especiales ; y sean los primeros , seis casos que refiere Marc. Anton. Peregrin. cons. 54. tom. 2. nu. 7. relatus supra num. 92. en favor de hijos naturales de el vltimo poseedor en fideicomisos , fundados algunos por transversales con obras pias substituidas en otros , y que asi se determinò por el Senado de los Quarenta de Venecia , sin que otra decision contraria se pudiesse hallar en favor de los transversales . El caso de Tiber. Decian. resp. 1. per tot. en los mismos terminos determinado à favor del hijo natural.

118 Y el de Nigr. Cyriac. controv. 207. cum 2. & seqq. en favor de vn hijo natural legitimado en mayorazgo , ó vinculo , que expressamente llama legitimos . Y de otros Tribunales , y Iuzgados del mundo refiere la misma practica , y costumbre Doct. Martha. de succes. legal. 1. part. quest. 2. art. 3. à num. 16. cum seqq. donde tambien testifica de la practica de este Senado , y Real Chancilleria de Granada , que los admite en competencia de transversales , y à las

las honras, nobleza, y privilegios de que gozaron sus padres. Y assi se executoriò en la Real Chancilleria de Valladolid en favor de el hijo natural de aquel Cavallero del Orden de Alcantara, ultimo poseedor del mayorazgo, contra el transversal, con otros casos que algea el Doctor Alphós de Azebed. *conf. 24. dub. 3. à n. 20.*

119 Las que trae D. Francisc. Hieron. de Leon, *tom. 1. decis. 81. à nn. 3.* Y aunque en el *nn. 8.* pone la duda de si podran suceder los naturales quando la fundacion del mayorazgo tiene grauamen de apellido, y armas, y en el *nn. 9. y 11.* alegue las razones contrarias. D. Molin. de que los naturales no las pueden traer, ni conservar por derecho comun, concluye, que han de suceder en este caso; porque no solo en Espana, sino en toda la Christiandad los naturales, y aun los bastardos, traen, y pueden traer enteramente en sus sellos, casas, reposteros, &c. las armas, y apellido, y son tan ilustres, y nobles como sus padres, y entran à suceder en sus bienes, y hacienda, y assi lo asegura del Reyno de Toscana, y Florencia, principal Provincia de Italia, y de el Delphinado, que lo es de la Francia; para que el Abogado contrario se convença del error que padecio en la proposicion que hizo en Estrados, de que en Francia los naturales no traian las armas de sus padres si no con una nota, vanda, faxa, ò aspa, como à fuera sambenito el ser natural, ò bastardo, siendo nazido de un hòbre noble, y principal. Y si acaso en Francia lo hazen, es cosa bien ridicula, y que no se puede alegar; pues en Espana, como dice Nicol. Garc. de *benefic. tom. 2. cap. 15. nn. 45.* con otros 16. AA. que junta del mismo tentir, los hijos naturales, gaudent nobilitate parentum sunt de domo, genete, agnacione, familia, stirpe, sanguine, linea, & parentela, & possunt portare arma, & insignia eorum. Y assi lo veinos que las ponen, por lo qual, y que en Valencia sucede lo mismo, donde escrivio la decis. concludit, *nn. 17.* auerse assi determinado, y juzgado por aquella Real Audiencia en diversos casos, y en especial à favor de doña Violante de Roda, hija natural del ultimo pos-

seedor contra el transversal en mayorazgo que llamaua hijos legítimos.

120 Las decisiones de esta Real Chancilleria fueran proceder infinitamente referirlas, apuntaremos las mas individuales, y de que con facilidad se puede sacar testimonios autenticos de los oficios de los Escrivanos de Camara, y sea la mas principal, quam tradit D. Larrea, *decis. 32.* nro. 54. en favor de doña Catalina Ponç de Leon, hija natural de D. Pedro Ponç, Conde de Baylen, que en un mayorazgo de tanta dignidad, y tan grande Estado, en competencia del Duque de Arcos, de D. Pedro Ponç, D. Eugenio, y otros opositores transversales obtuvo sentencia de revista en favor con tres Salas enteras, siendo Presidente meritissimo el señor Doct. Lorençana, y todos los demás señores Iluzes, varones insignes en letras, virtud, y experiencia, para que se vea quan sin razon en los mayorazgos de Dignidad, por la opinion de Vlpiano interpretada contra los naturales, se les quiere excluir; pues aqui fue admitida una mujer natural a tanta Dignidad en oposicion de un Duque de Arcos, Grande de Espana, y de otros Señores, y Caualleros de no menor nobleza, que la competian.

121 De mayorazgos ordinarios ay Executorias en favor de doña Isabel de Vargas, hija natural de D. Iuan de Vargas, vizcayo de Anduxar, que excluyó a D. Francisco su hermano de doña Angela Pinelo, vezina de Murcia, hija natural de D. Iuan, que sucedió en el mayorazgo de los Pinelos, y excluyó a doña Violante su prima hermana, vezina de Genoas, que era transversal substituida, y el caso en terminos mismos de este pleito, y de hijo natural, en competencia de transversal Ginoués: otra, de doña Maria Ramirez, vezina de Guadix, que excluyó al Doctor Fresneda, primo hermano de D. Julian Ramirez su padre, siendo expresamente llamado, y substituido: otra de la misma forma, en favor de D. Iuan de Santander, vezino de Estepa: y otra de Mariana Perez de Riuera, hija natural de Gaspar Perez de Ribera, Ventiquatro de esta Ciudad, contra D. Gócalo

çalo Perez de Ribera su sobrino. Y otra en fin, Señor, más moderna, que todas, en cuyo pleito fui yo Abogado, y pasó en la Sala del Escriuano Cordoua, en fauor de D. Francisco Alphonso Fernandez Cano, hijo natural de D. Alonso Fernandez Cano, ultimo poseedor del mayorazgo que fundó Juan Fernandez Hidalgo, en cōpetencia cō D. Leonor Fernandez Gragera, sobrina, hija de hermano del Fundador, vecinos del Almádralejo, aviēdo sido fundado del quinto de los bienes, en q̄ cōforme à derecho no tiene obligaciō à llamar ilegitimos, y puede instituir vn estraño, vt notat Ma tienc. Avendaño, & alij, in l. 27. Taur. Y cō facultad Real, que es mas, y teniendo calidad expressa de legitimos todos los llamamientos, y no obstante obtuve sentencias de visita, y revista en el juzgio possessorio en fauor del hijo natural por Febrero del año passado de 690, de que fueron jueces los señores Don Manuel de Arce y Astete, Cauallero del Orden de señor Santiago, del Consejo Real de Castilla, dignissimo Presidente de esta Chancilleria, D. Fernando Iratuedra de Paz, D. Luys de los Rios, y D. Ares de Taboada.

122 Et denique referre sufficiat decis. 167. del Senado de Portugal, apud Gamm, donde se determinó à fauor de vna hija de la Esclava de su amo, que despues consiguió libertad, dandole la sucesion del vinculo contra un pariente substituido, haciendo faltar la condicion si sine liberis, de qua in §. si quis rogatus, & Flores de Mena, plures allegat, para que se vea quanta ha sido siempre la piedad Christiana, atenta naturali ratione erga naturales filios ultimi possessoris, & eius lineæ primo vocatae ad successio nem maioratus; puec meo videri caso mas a pretendo que la decision de Portugal no puede ser. Y ainsi baste de referir decisiones, quarum multitudinem si vellem recensere, ante diem clauso componeret vesper Olympo, & prius mihi dies, quam sermo desiceret.

123 Y solo con razon afirmaremos, que por ser de tales Tribunales, maximè de tan gran Senado como este, y el de el Real Consejo, como lo refiere Azebedo, no solo

en fuerça de exemplares se han de atender si, como leyes se podrán seguir, y en fuerça de tales las proponemos, y alegamos, como nos lo ordena el Emperador, *in l. final. C. de legibus*, *cum multis quos ibi congerit August. Barbos. nu. I.* *C. 8. l. 1. §. eodem. ff. ad Sillanian. l. filius familias 11. ff. ad l. Corneliam de fals. cum alijs Barbos. collect. ad cap. in causis per textum*, ibi; *Dere iudicat. D. Castillo. tom. 5. cap. 86. à nu. 97. Petr. Erod. in pandect. rer. iudic. in prefat. à nu. 1.* Conque la costumbre que de contrario se alega queda desvapecida con la contraria, verdadera por tantos casos introducida, y en tantas razones fundada. Y bastavan solos dos, ó tres exemplares, como dicen Thesaur. *in proem. decis. nu. 32. Cabed. decis. 212. num. 5. D. Castillo*, vbi proxime, *nu. 97. Què sera, Señor, donde ay tantos, y tan expressos en fauor de los hijos naturales?*

124 Y aunque estuvieramos en duda de opiniones, aviendose de estar à la mas verdadera, y mas prouable, *vt cavetur in Bulla Innocentij XI. expedita anno 1679. y siendolo esta que fauorece la sucession de los hijos naturales*; pues tiene en su fauor la antiguedad por derecho civil, y Regio, *vt à nu. 69. diximus*: tiene en su fauor la costubre por tantos casos introducida: tiene por si la regla de Papiniano, sin podeise verificar las excepciones de Vlpiano: tiene en su fauor la piedad natural; tiene en su fauor la razon: tiene la equidad: y tiene en fin la justicia; se avrà de seguir, y atender, y no la contraria, aunque la defendieran muchos Autores; y por esta huiviera uno solo, & ita resolvit Imperator, *in l. 1. §. 5. C. de veter. iur. ensucleand. ibi*: *Sed neque ex multitudine Authorum, quod melius, C. æquius est iudicatore. cum possit unius forsitan. C. deterioris sententia. C. multas, C. maiores in aliqua parte superare*: Y mandando, que en duda se esté à la opinion de los que siguen la sentencia de Papiniano, dà la razon: *Nam qui subtiliter factum emmendat laudabilior est eo, qui primus inuenit.*

125 Porque si la opinion contra los naturales
es

es opuesta à la razon ; aunque tenga mil defensores, no se deberá considerar, vt in simili nota doctissimus Ant. Faber, de error. pragmaticor. decad. 48. error 6, donde discul pandose de no juntar jamas nomenclatura de Autores para prouar su sentir, dala razon, ibi : *Nec enim sum ego cumulator interpretum, qui meo iudicio omnium ignobilissimus labor est, sed interpres etiam ipse quantum ingeniali mei tenuitate licet, parique obest, vt malim esse malus interpres, quam malorum cōgestor, & approbator.* Et eandem sententiam sequuntur plures congesti a D. Salgad. de Reg. protect. 2.p. cap. 1. §. 3. à nu. 23. ad 27. Paul. Comitol. respon. moral. lib. 5. q. 15. nu. 6. D. Larrea, decis. 66. nu. 10.

126. Y quando todo celiara, y las razones contrarias pudieran hazer fuerç : contra los naturales mayor, y de mas peso, y ponderables en la dignissima consideracion de V.S. han de ser las de la piedad erga naturales filios, que advittiò lustiniano, in l. humanitatis, C. de natur. liber. q̄ es la misma que para con los legitimos, vt ex l. hos accusare, §. in omnibus de accusat. l. uxorem, §. codicillis. ff. de legat. 3. vbi *Pietas qua propria est parentum, & filiorum, habenda etiam de naturalibus, l. parentes,* vbi DD. de ius vocando. vbi *neç filius quidem naturalis potest vocare patrem in ius sine venia, quia vt ibi dicitur, una omnibus equalis est servanda reverentia:* Ec ideo Baldus. & ibi DD. assertunt, nil differre naturales à legitimis in his, qua ad naturam pertinent, qualis est affectus, amor, & reverentia, l. adoptinus, §. seruiles, ff. de ritu nupt. per quam dicit Ancharran. conf. 225. col. penult. quod proles naturalis habetur pro legitima quoad naturale fœdus. Bald. in cap. que, col. vlt. de const. quod filii illegitimi communis est pietas, communis est amor, & sicut potest defendere legitimum filium, ita, & naturalem, & econverso naturalis defendere patrem. quia natura est eadem, neque constitutio naturam potest immutare, aut coartare naturales stimulos benevolētiæ, l. amicissimos. §. Lucius, ff. de excusat. tutor. l. 2. & 3. ff. de liber. caus. Y por esto se deben los alimentos, tanto à los

Los hijos como á los padres naturales; *l. nam & si parentibus, ff. de liber. aguosc.* Y de la misma forma incurre en pena de parricidio el que mata al hijo, ó padre natural, que al legitimo, *vt haec de alia considerat Tiraq. de pœn. temper. cons. 20. au. 12. Et in l. si unquam verb. Donatione largitatis, nu. 288. C. de reuoc. donat, à quo omnia ista transtuluntur, & mutuantur, Plaz. in epitom. delict. cap. 22. à nu. 12. Tiber. Decian. tract. crimin. lib. 9. cap. 8. num. 8. & etudissimus omnigena litteratura D. Solorçan. de parricidijs, lib. 2. cap. 3. à nu. 3.*

Eryt optimè notat Francisc. Conan. lib. 2. comment. cap. 16. ibi: Lex naturæ nullis se angustijs includi passa est, eodemque iure filios omnes quomodo cuncte nati essent, habuit: tam pater est eius instituto, qui ex concubina, meretrice, ancilla, consobrina, quam qui ex iusta sole liberos suscepit. Et ideo recte dixit Euripides, apud Stob. serm. 59.

*Ego mihi filios adsciscere Nothos non dubito,
Cum enim legitimis nulla in re sint inferiores,
Propter leges male audiunt, quas tu canere debes:
Et apud eundem Stob. serm. 44.*

*Nothum genus nomen habet culpabile;
Natura vero equalis est.
Et si naturales filij haberunt manum Dei opificis, nec de dignatus est Deus eos fingere, & animam dare, ut ex verbis, Doctissimi Ann. Robert. lib. 2. rer. iudicatar. cap. 14. vtar, & traditur etiam in cap. nasci § 6. dist. & vt inquit Fulvius Patian. de probat. lib. 2. cap. 17. à nu. 40. ibi: Accedat quod legitimis, & illegitimis non solum communis est natura, communis cibas, communis morbi, communis interitus, sed etiam communis omnium est pater Dominus Noster Iesus Christus, qui sicut ipse voluit nasci ex incestis suorum coniunctionibus: nam Iudas Patriarcha con cubuit cum Thamar nura sua ex quo nati sunt Phares, & Zaram, & inde successivis gradibus Salmon, Booz, & postea Isai, qui fuit Pater David, ex cuius radice natus est*

*est Salvator noster, cap. Dominus 58, dist. D. Chrysostom.
homil. 83, super Math. Palcot, de notis, cap. 55, num. 10.*
Sobre cuya consideracion escusamos extender el discurso
por abreviar.

128 Si esto es así, por qué razon, lo que Dios, lo que la naturaleza, y la piedad Christiana les concedió, se les ha de quitar? y el remedio, y hacienda de sus padres, prefiriendo a otro paciente transversal al hijo natural, no mas de por que la suerte de su nacimiento no le dió legitimidad, ni él tuvo culpa, ni estuvo en su mano el nacer sin ella; pues la naturaleza no cita, ni previene a ninguno para elección de concebirse, y nacer, que si lo hiziera, seguro, y cierto es, que escogiera lo mejor. Y ya Señor, que no nació por culpa de sus padres legitimo, sus costumbres, su vida, sus atenciones, y honrados procedimientos le hacen digno de la nobleza, priuilegio, dignidad, y estimacion de que gozó su padre, como podemos con justa razon decíilo de la virtud, y modestia de D. Luis: *Ita que tali exemplo,* (verba sunt Patian. vbi proximè num. 45.) *crimen parentum in generando tali filio obesse non debet, nec in eo spectandum nascendi primordium, sed vivendi modum, qui si tam laudabilis est, nec à diuinis, nec à mundanis dignitatibus esicietur.* Como fueron muchos Patriarcas, Profetas, Reyes, Príncipes, y Señores naturales, espurios, y bastardos, que refieren Guzm. d. verit. 5. nu. 17. y S. Chrysost. homil. 3. super Math.

129 Mayormente, Señor, quando la fundacion de este mayorazgo fue vna mera liberalidad, que el Testador quiso hazer, dexandolo instituido en todos sus bienes, para que D. Iulio, y sus hijos quedasen acomodados, y vna gratuita donacion, procedida de natural cariño que le tuvo, en que no el rigor de derecho civil, no las sutilezas de los Interpretes, no los apices de la curiosidad, si la natural razon se ha de mirar, ut crudite admodum orator ille insig nis, & iurisconsultus Aurel. Robert, lib. 2. rer. judic. cap. 14. pag. mihi 475. dixit: *At quoties de veneulo affectu, et*

amica voluntate agitur , hoc est ne naturali iure non ci-
uili recenseri opportet , donationes assentem ex sola affectio-
ne . Et gratuita donantis liberalitate pendent , ut non sit
nouum , aut insolens naturales liberos donationum , qua ab
affectu pendent censeri capaces . Sic de Abrabamo refert Sa-
cra Scriptura . Genes . cap . 25 . Dedit Abraham cuncta quae
possederat filio Isaac , filius autem concubinarum reliquit
munera . Nibit sponsatorum ceremonia , nihil tabula
nuptiales . Et matrimonij solemnia ad amorem , Et affectum
naturali addunt .

130 Y por esto el testamento imperfecto , ó mi-
nus solemnus en que el hijo natural , es instituido (por la
permision de la l . 10 . de Tora) es valido , y por el entra a
suceder en los bienes , & ita est communis opinio , vt ex
Paul . de Castro , in l . hac consultissima , § . ex imperfecto .
Guillerm . Benedict . in cap . Rainuntius , verb . Testamentū
1 . nu . 83 . D . Couair . in 4 . 2 . part . cap . 8 . § . 4 . nu . 13 . Ceuall .
quæst . § . cum alijs tradit August . Barbos . de appellat . verb .
utriusq . iur . verb . Filius . num . 45 . que dà la razon ibidem ,
y es la misma que queda ponderada de la piedad , amor , y
benevolencia natural erga naturales filios . Y por la misma
tienen el priuilegio de la Authentica Res que , C . commun .
delegat . para que los bienes del vinculo , y fideicommisso
se puedan dar , y enagenar para dote , y capital de los hijos ,
y hijas naturales , vt tenent lasson , in dict . Auth . lim . 7 . D .
Padilla ibidem , à nu . 62 . August . Barbos . vbi proximè , nu .
46 . Y la disposicion de la l . si unquam , C . de reuocand . do-
nat , non solum locum obtinet in legitimis , sed etiam in na-
turalibus , ob quorum natuitatem reuocatur ipso iure do-
natio extraneo , vel consanguineo facta , vt ex Ripa , D . Co-
uauituv . & alijs tenet Barbos . vbi supr . num . 46 . Lo qual se
puede adaptar a este caso , en que el Fundador dexò el ma-
yorazgo al substituto transversal , en caso de no tener hijos
el instituido : y asì , aviendolos tenido , aunque naturales ,
cessò el caso de la substitucion por el nacimiento de los na-
turales , vt in individuo huius institutionis habere locum
dis-

dispositionem d. 1. si *enquam*, recte considerat Melchior Phebo, decif. 97, num. 20. y 21. 131. Para que tambien se convença contra si el argumento que el Abogado contrario hizo en Estrados, de que por aver sido esta fundacion vna mera liberalidad de dexar su hacienda el Fundador à quien quiso, no teniendo obligacion a llamar al hijo natural, pudo llamar al transversal, yeyendolo; porque por el mismo caso que fue liberalidad, y no obligacion de llamar à uno, ni à otro, se entiende primero llamado, y antepuesto el hijo natural del heredero instituido a el transversal substituto por las razones referidas, y disposicion de la ley *si enquam*, considerada por Melchior Phebo,

132. Si los hijos naturales tienen otros priuilegios, como es admitirse al retracto de los bienes de la familia, y a los troncales, vt ex Tiraquela, & alijs notat Gutiérrez, quest. 155, à num. 2. Azebed, conf. 24, num. 26. Y suceden en los Patronatos, Memorias, Capellanias, y obras pias, vt ex Lambertino Rocho de Curte, D. Lara, Gomez, Bayo, Peregrin, conf. 34, num. 11, lib. 1. & alijs notat Barbosa vbi supr. Y en todos los casos que la disposicion de derecho habla de hijos se comprenden los naturales, y demas ilegitimos, vt idem Barbos, tenet, dict, verb. *Filius*, num. 36, ex text. in l. illud, ff. ad leg. aquil. cap. cum dilecta, de confirm. util. vel inutil, cum alijs. Y por todos derechos, y costumbre general de España gozan de tan innumerables priuilegios; pues hasta de derecho civil fundaron Philipo Cornejo, y otros muchos, apud Gabriel, *communi titulo de fideicom.* conclus. 2, à num. 67, vt refert Cald. de nomin. emphit. quest. 20, num. 24, que pueden suceder à sus padres.

133. Nos parece no aver razon, para que por las mismas leyes, costumbre, y priuilegios se ayá de excluir los naturales, & omne id quod in gratiam, & fauorem eorum fuit concessum, in eorumdem dispendium, & damnum retorquatur contra regulam, l. quod fauore, ff. de leg. cap. quod

*quod ob gratiam derigul. iur. in 6. & traditur in cap. pe-
nult. de pæn. vbi: Quod ad defensionis inventum est subsi-
dium, ad depressionis dispendium restorandi non debet. Cō-
cil. Tridentin. sess. 24. de reform. matrim. cap. 9. ibi: Maxi-
mè nefarium est, ut inde iniuria nascantur, unde iura de-
federantur. Y así se pudieran lamentar con Casiodoro, lib.
4. epistol. 27. ibi: Detestabilis quidem est omnis iniuria, et
quidquid contra leges admittitur iusta execratione dam-
natur, sed malorum omnium probatur extremum inde de-
trimenta suscipere, unde credebantur auxilia prouenire.*

*Y siendo esto assi, y que tanto afecto mos-
trò el Fundador para con el primer llamado; quien creerá
que si viuiera, quisiera hazer vilipendio de sus hijos natu-
rales tan nobles como su padre, y de tan loables costum-
bres, dexandolos à pedir limosna, y que viniese un parien-
te de otro Reyno à quitarles la hacienda, y quedaslen en su
patria à vista de los suyos mendigando, y su contrario opu-
lento se fuera gozoso à la suya, con el logro de la natural
avaricia, à que tanta propension tienen los de aquella Re-
publica, tamquam spongia auri, & argenti nostri Regni,
vt est notorium, & considerant D. Pizarro. viror. illusfr. vi-
ta. 1. cap. 5. obseru. 1. D. Salzed. de leg. polit. cap. 15. nu. 32.
Y dexandolos à lamentar las tristes memorias de su estado,
que es la mayor pena, como dixo Tulio: *Nihil infelicius
quam ex beato miser.* Y que fuera tal la ventura de D. Iuán,
que porque no se casò Don Iulio con doña Iuana, por auer-
le prevenido la muerte, como está justificado, se verificasse
el caso de su substitucion tan remota, hecha despues de las
líneas de D. Iuan, y D. Lorenço, y les llevara la hacienda, q
ayudò à ganar su padre, y le dexò su tio gratuita, y liberal-
mente, en recompensa de los beneficios, y assistencias que
le debiò, y que no excediendoles D. Iuan en sangre, en no-
bleza, ni en otras naturales prerrogatiwas, pues se contem-
ptra con ser su igual: y siendo por hijo de hembra inferior
en la qualidad, para suceder en los mayorazgos donde se
contempla la agnacion, y no se puede conservar por la mez-
cla*

cla de otro apellido, ut considerat D. Molin. lib. 2. cap. 4. num. 29. Y en la hembra fenece, y acaba el linage, y familia, ut ex l. pronuntiatio, in fin. ff. de verbor. signific. Y D. Luis por la calidad de varon agnato, hijo de varon, y natural hijo del ultimo poseedor, en quien se conserva la agnacion, y familia, y de la linea predilecta, ex notatis à D. Larrea, decif. 32. num. 39. & 43. es superior à Don Iuan: porque no ha de ser preferido à él? Y si este mayorazgo, aú que confessemos, que en los de dignidad grande no puedē entrar los naturales, no tiene anexo ningun Ducado, Marquesado, ni Condado, si solo el oficio de Alferez Mayor, y Regidor perpetuo de Salobreña, en que D. Luis tiene la admission expresa de derecho, ut ex l. generaliter, s. spuriu. ff. de decur. Y D. Iuan por Esterior expressa exclusion por derecho Real, l. 2. tit. 3. lib. 7. Recop. como podrá entrar D. Iuan à suceder en él?

135 Y si fuera tan venturoso, que llegara à gozarlo, exclamaran por boca de Ieremias en el 5. de sus Threnas, estos pobres Caualleros D. Luis, y sus hermanos, diciendo à Dios: *Intuere, & respice opprobrium nostrum hereditas nostra versa est ad alienos, domus nostra ad extra-neos.* Quexaránse con razon de su desgracia, no del Fundador, que no los quiso excluir, sino solo preferir à los que tuvieron legítimos su padre; pues si viviera, y vierá este caso fiziera qual otro Rey Peticles Atheniense, que aviendo promulgado ley contra los ilegítimos: por justos juicios de la Divina Providencia, teniendo quando la decreto muchoshijos legítimos le faltaron todos, y solo le quedó un bastardo, y assi hizo derogarla, y mandó que sucediesen los ilegítimos, como antes, ut refert Plutarcho en su vida, y Ann. Robert. lib. 2. cap. 14. pag. 476. cuyo lugar de Plutarcho, y otros, en comprobacion, tradit in vrgentiori casu erudite admodum, maximaque ingenij solita facundia doctissimus magister meus huius regalis Cancellariæ advocatus D. Franciscus Santaella Morales, in quadam allegatione super maioratu de los Castros, pro D. Didaco

Antonio de Acuña filio bastardo seu spuriio ultimi possessoris.
¶ Porque si yn caso como este se les consultara no solo al Fundador, sino a los legisladores, y q. por yn accidente desgraciado de auer muerto la madre de Don Luis antes de casarse, como lo insinua D. Julio en la carta presentada, les faltò tan poco para quedar legitimos de matrimonio, no es possibile que dexaran de declararlos por tan legitimos como nazidos de él, ni que quisieran en caso tan piadoso, forquito, y accidental, precisar a las solemnidades que no pudieron intervenir, por auer prevenido la muerte avno de los dos, qui contractum matrimonij ad implere cum superstite poterat, & volebat, ut egregie considerat Quintilian. declam. 247, diciendo: *Id vobis, Iudices, facilime persuaderi poterit, si non tam iniustos, neque tam imprudentes existimatis legumlatores fuisse, ut necessitate prestringerent ea quia praestari non possent: quis enim credat eius conditionis esse iura nulla, ut aliquid non liceat, et necesse sit?* Mayormente aviendo la declaracion del padre, en que confiesa las espousales de futuro con vna mujer libre, y tan noble como él, en quien no se presume concubinato, sino matrimonio per diutinam simul coabitacionem, y los hijos que nazen son, y le tiencen por legitimos, ut in terminis rectissime notat Robert. lib. 2. rer. indicat. cap. 17. pag. mihi 519. his verbis.

137 Sed in casu non adeo dissimili, cum quidā mulierem per septenium concubinam habuisset, & filium, quem ex ea suscepit, afferuisset ex fide matrimonij filiu suum legitimū esse. Pontifex ingenuum cum esse iudicat, & succedendi capacem. cap. per tuas extr. de probat, magno se favore commēdant procreati liberi, ut accidente matrimonij fide, ac publica patris assertione proles legitima censetur. Quin ex quorundam iuris doctorum sententia sola patris professio ad hoc valet, ut matrimonium rite contractum presumatur Boer. decif. 240. quod ipse Iustinianus satis confirmat cum nouella sua cōstitutione 117.

6.2. Statuit et si quis filium filiam ve quos ex libera & singenna muliere habuit legitimos in aliquo instrumento nomine auerit, non alia certior matrimonij probatio requiratur. Et ea patris professio sufficiat ut liberi succedendi iuris habere existimetur. Etenim in libera mulieris coniunctione potius presumitur matrimonium, quam concubinatus. l. in libera. ff. de rito nuptiar. l. in concubinatu. ff. de concubin. Nemirum ergo si accidente qualibet patris declaratione, Et fidei coniugalis assertione, tam uxor iusta, quam legitimis liberi censeantur. Vt quicquid Robertus.

138. Atque ideo, quando los hijos nacen de mujer libre, y tan noble como el padre, y sub presumpcio matrimonio y el derecho los tiene por legítimos, & indubio fauore innocentis prolixis pro eorum successione, & legitimitate iudicandum, vt ex D. Menchac. Merlin. Gratian. Sanchez. Menoch. & alijs tenet Angel. Bossiostom. 1. moral. variar. part. 2. tit. 1. num. 139. 7. Et 1407. mayormente quando se halla en la possession de natural, y en la de los bienes, vt notat D. Crespi de Valdaura, obseru. 23. quest. 5. a num. 36. Que es tambien la razon, porque como confessò el Abogado contrario en Estrados, los hijos de matrimonio putatiose tienen por legítimos, y suceden en los mayorazgos, y lo dice tambien en sus addiciones a Roxas, 1. part. cap. 4. a num. 30. & resolvit Doctissimus D. Olea, de cession. sur. tit. 4. quest. 8. a num. 13. & Bossio. de contract. matrim. cap. 3. nu. 112. los quales, y en especial el Abogado contrario, plura in fauorem legitimitatis, & propositis addueunt, esto por la buena fe de los hijos que no tuvieron culpa de que sus padres no se casassen, y cumpliesen la promesa de futuro matrimonio, legitimandolos por este medio, y no por la razon que el mismo Abogado dixo de la buena fe de los padres que juzgauan estar bien casados en aquel matrimonio que tenia algun impedimento dirimente, porque aqui ya no fuera matrimonio.

139. Y aunque fuera cierto, que la buena fe hubiera de estar en los padres para contraer los espousales, y el

el matrimonio putatiuo, ó presumpcio, como declarò Dña Iulio. No ay duda en que aqui la tuvo de parte de él , y de doña luana; pues no tuvieron impedimento alguno, porq aunque fuera cierto lo que falsa, y calumniosamente les ha opuesto su contrario de la comunicacion ilicita pendiente el primer matrimonio, aviendo sido este nulo desde su principio, y que como tal se declarò por la sentencia, fue como si no estuviera casada la D. Iuana, para tener la amistad, y darse ambos palabra de casamiento, sin el embarazo de los decretos del cap. 1. *& seqq. de eo qui dux in matrimon. quam poll. per adulter.*, cap. si quis viuente 31. q. 1. que tanto se repitiò por el Abogado contrario; pucs la disposicion de estos fue en reverencia, y atencion del matrimonio valido, que no corre en un matrimonio nulo, quod à iure nullum producit effectum, & ita in terminis ex Hostiens, Nauarro, Grafis, & alijs tenent Matienç. in rubr. sit. 1. lib. 5. Recop. glof. 1. nu. 183. & Doctissimus D. Francisco Torreblanca, de iure spirituali, lib. 2. cap. 15. section 11. num. 16. Y por esto dispuso la Santidad de Vibano III. en el cap. cum in Apostolica 18. de sponsal. que pudiesen libremente contracer segundo matrimonio pendiente la nulidad del primero, sin incurrir en la pena de bigamo, ni otra alguna, vt fundavimus supra in primo articulo à nu. 23. con los lugares de Barbos, Sanchez, Gutier, y Transmiera de Poligamia á los quales, aunque como dixo se hizo cargo de ellos en Estrados, no satisfizo, ni pudo descargarse, por ser de tanto peso, verdad, y autoridad. Ademas, Señor, que ni del hecho, ni del derecho de esta materia se puede tratar como mere Eclesiastico, y espiritual en este Tribunal, porque los Sagtados Canones la prohiben, vt in cap. lator, cap. causam quoque qui filij sint lege, cum multis Barbos, de potest. Episcop. alleg. 76. anu. 21. cum traditis à nobis supr. num. 24.

140 Y asi, Señor, pues el derecho los tiene por legítimos, y por naturales los admite à la sucesion de los mayorazgos, y su contrario es tan rico, y goza del primero que

que se fundó en Génova, contentese con él, y dexé a estos pobres Caualleros, que aunque naturales, son naturales de España, y el otro Estrangero rico, y poderoso, y no han de pedir limosna a vista de la piedad de un Tribunal de tanta misericordia, justicia, y razon. Gozen, pues, de los bienes, y hacienda que tuvo su padre, y dexó su tio, y tengan este remedio, que como dixo Castodoro. lib.4. epistol. 41. *Propositum regale est pressis labe fortuna pietatis remedio subvenire, & acerbos casus iniuria meliore sorte mutare,* & epistol. 7. *Propositum nostra pietatis est iniuste periclitantium subleuare fortunas, qui a quod aliena vi cōstat impo- situm trahere non possumus ad delictum;* iniustum est enim ut hominis vitio deputetur, quod eius voluntate non regitur. Y assi esperan en la razon, y justicia que les assiste, y en la piedad, y clemencia de tan gran Senado se declare la sucesión de este mayorazgo en fauor de D. Luis.

ARTICULO QVARTO.

141 **P**rincipio es cierto, que qualquiera que intenta suceder en mayorazgo fideicomisso, ó herencia ante omnia, debe legitimar su persona, y prouar el caso de su substitucion, l. si quis ita substituerit, ff. de vulgar. l. Titia. s. Caius. l. Lucius. s. pen. ff. de legat. 2. glos. in l. qui duos. s. superstes. ff. de reb. dub. & cum alijs D. Molin. Matic. Fustar. D. Caill. tom. 4. cap. 9. nu. 3. & lib. 6. cap. 118. à num. 1. Peregrin. de fideicom. art. 43. à num. 6. baltale al Reo demandado, que está en possession, como D. Luis. decir: de te non loquitur substitutio, personata non est vocata, & istum casum non comprehendit; ita D. Cardinal. Ludovis. postea Gregor XV. decis. 433. à num. 1. Cyriac. contr. 281. num. 41. Noguer. alleg. 37. art. 2. n. 41.

142 Es fundamento de la intencion de D. Juan el que ha sucedido en el mayorazgo de Genova, como hijo de doña Isabel Gavi debe prouarlo, y que esta fue la sobrina substituida, *ut ex cap. tua de consang.* & *affinit.* notant

prædicti DD. & Peregrin. d. artic. 43. à num. 36. Y la misma que llamò el Testador, y el mismo hijo de ella, y del Doctor Lomelin, que substituyò à falta de los de D. Iulio, Don Juan, y Don Lorenço, primeros llamados, con las calidades, y requisitos que se prueva la identidad de las personas de las tres demonstraciones que dixo Bartulo, de Nombre, Pattiç, y Apellido, in l. demonstratio falsa, quæst. 7. nu. 14. ff. ac condit. Et demonstr. Y otras que añaden la l. i. C. si unus ex pluribus appelletur. D. Juan de Escobar del Corro, de puritat. Et nobit. prob. 1. part. quæst. 16. Noguer. alleg. 25. num. 264. Et seqq. D. Valenç. conf. 90. nu. 13. Melch. Loher. de re beneficiar. lib. 2. q. 11. à n. 121. & fere in terminis Cyriac. contr. 281. à n. 28. ad 33.

143. Solo en Genoua à prouado alguna cosa de la filiacion, porque en España no ay quien lo conozca, ni sepa que es el mismo, y solo Juan Baptista Trula se extiende à decir, que conoció pequeño un hijo del Doctor Lomelin, y de Isabel Gavil, que es lo mismo que dice el Marques de Campotegar. Y aunque los instrumentos, y informaciones de Genoua vienen certificadas, no hazen fe, ni prueva alguna, por los vicios de suposicion, y falsedad que en sí contienen, porque se reducen à unos papeles escritos en va idioma, que leido se hallará, que ni bien es latino, ni bien Castellano, ni Thoscano, sino yn mal lenguage con mezcla de todos, que es vnā de las graues presunciones de falsedad que considera el derecho. La diuersidad de estilos, y lenguas en los instrumentos, cap. licet, s. illos, vbi gloss. verb. Informa de crimen fals. Menoch. conf. 199. nu. 2. Et lib. 2. pres. 20. nu. 17. Genoa, de scriptur. priuat. quæst. 6. dub. 7. num. 8. Et 11. Augustin. Barbos. vot. 68. num. 54.

144. El estar escritos, como se puede ver, todos los papeles, informacion, y testimonios de diferentes letas, caracteres, y manos, que son urgentes presunciones de falsedad. Barbos. vbi proxime, num. 52. Tiber. Decian. respons. 99. nu. 18. lib. 2. Stayban. resol. 11. nu. 19. Genoa;

supra

supra nn. 5. & dub. 5. à n. 1. Alvar Pegas, resol. forens. cap. 19. nn. 46. & 47. Y aunque dichos papeles se dize son hechos en Genoua, bien pudieron hacerse en el camino, y no pueden conforme à derecho, padeciendo estos viudos, y los demás que se les han opuesto, hacer fe en Reyno estranho, hechos sin citacion de parte legitima, ni assistencia de D. Luis. Luego si D. Iuan no ha prouado en la primera infancia, ni en esta de vista con testigos, ni instrumentos su filiacion, y la identidad de su persona, ni ratificado con citacion de D. Luis, ninguno de los de Genoua no podrà ser admitido à pedir por defecto de legitimacion de la persona.

145 Y mas aviendose por parte de D. Luis redarguido de falsos dichos papeles, y no comprouados por D. Iuan, como se debia en virtud de despachos compulsorios, sacados con citacion de D. Luis, que no pueden hacer fe, ni prueba alguna, *l. 15. tit. 18. part. 3. Gonçalez, & alij. apud Fontanel. decis. 29. 1. num. 14.* cuya comprouacion debia ser justificando, que los Escriuianos, Notarios, y demás personas de quien parecen firmados (que algunas son Lomelinis) son los mismos que firmaron, fieles, legales, y que tenian Oficios publicos para poder subscriuir los despachos: que son estos los medios de la comprouacion de papeles traídos de otros Reynos, *vt cum alijs tenent Partian. de probat. lib. 2. cap. 21. num. 59. Parlador. lib. 2. rer. quo id. cap. fin. §. 11. num. 1. 6.* Sin que estas diligencias se puedan escusar, maximè en materias graues, y de mucho perjuicio, como sobre la sucession de un mayorazgo, *vt in terminis con infinitos Autores, tenet Doctissimus D. Gabriel de Pareja, de instr. edit. tit. 1. resol. 3. §. 2. n. 48.*

146 Y de no auerlo hecho así D. Iuan en un año, y mas que ha tenido de tiempo desde que sigue este pleyro, y no estando Genoua tan distante, ni su comercio tan dilatado que no pudiera facilmente auer comprouado dichos papeles, induzen la sospecha, y presunciones alegadas, y q no es el mismo que pretende, y que los papeles, o son de otro,

otro, ó se hizieron en el camino ; como lo consideran los dichos AA. hablando de los instrumentos que se lleuan de un Reyno à otro , y aun de un Lugar à otro en un mismo Reyno.

147 Y quando lo huviera comprouado, no aviē do llegado el caso de su substituciō, pues como fundamos; ésta fue en caso de faltar los hijos de D. Iulio, D. Iuan, y D. Lorenço, y aviendoles de D. Iulio habiles, y capaces en este mayorazgo, y en el de Genoua, no puede auer llegado el caso referido: ademàs, que si se funda en que es sucessor de el mayorazgo de Genoua , y así ha de entrar en este ; el mismo se contradize, alegando no ay mayorazgo de Genoua, y siendo la possession de este el medio de suceder en el de Salobreña, faltando este caso, que confiesla la contraria no llegó, tampoco llegarà el de la substitution puesta, respecto a la persona posseadora del mayorazgo, que si no la ay, no avrallamiento, ni podrá extenderse del caso de entrar en la possession al caso de no fundarse, arg. text. in l. *si quis ita substituerit, ff. de vulg. & pupil. ibi: Non enim videtur in hunc casum substitutus.* Menoch. *conf. 326. n. 13. conf. 242. n. 12. Cephal. conf. 469. n. 11. Mantic. de coniect. lib. 3. tit. 19. n. 11. cum alijs Fullat. q. 3 l. n. 32. y 33.*

148 Y estando D. Luis como hijo de D. Iulio en ambos mayorazgos primero llamado, y antes substituido que D. Iuan, y teniendo D. Luis el llamamiento legal, podemos decir contra D. Iuan lo que Surdo, *conf. 119. num. 16.* ibi: *Ex lectura testamenti dignoscitur nullam illi factam esse substitutionem, &c.* Y con la decision de la Rota Romana, coram D. Ludouisi, aut Gregor. XV. d. decis. 433. n. 1. ibi: *Fuit unanimiter conclusum Dominos de Iacobatis filios dominici non esse substitutos post mortem Tarquini, & Marij, quia non probant se in dicto casu vocatos, ut probare debent, &c. n. 4. ibi: Neque potest ab ista substitutione facta propter alienationem inferri ad illam post mortem heredū, cum sint facta in diuersis casibus, & diuersis occasionibus.*

AR:

149. Por aver en este punto de la exclusion de Estrangeros en las Dignidades, honores, oficios, y oficellos, haciendas, bienes, y mayorazgos de España, escrito con tan exornada elegancia: Bobadilla, lib. 1. cap. 12. à n. 23. Mastrill, de magistrat. lib. 2. cap. 7. Renath, Copin, de sacr. forens. politia, libr. 1. cap. 3. Barbos. vot. 33. D. Solotçan, de Indiar. iur. tom. 2. lib. 3. cap. 19. à num. 5. D. Crespi de Valdaur. tom. 1. obseru. 6. D. Salcedo, de leg. polit. lib. 2. c. 15. Nauarrete, discurso politico 17. & alij apud Aguil. de incompatibil. 3. part. cap. 1. à nu. 16. &c post omnes con sublimes ventajas de su ingenio à todos en la defensa que ha pocos meses hizo en Estrados por el Real Fisco en el pleito de los mayorazgos de Veneroso: el q'je no pidiendo los cortos buelos de mi pluma alcançar los aplausos que corresponden à la nobleza, erudicion, y doctrina tanti viri: *Est enim satis silere quam pauca tenuiter, & leviter dicere.* Macrob. saturnal, cap. ultim. Y así solo su nombre sea su mayor fama, su fama sea su mayor elogio. Doctissimus in quam tunc Regius fiscalis nunc meritissimus Senator huius Regalis Cancellariae Dom. D. Francis-
cus de Cuellos el Cauallero, cui recte verba Ciceron. in lib. de clar. orator. conveniunt: *Erudiens es verbis, sa- piens sententijs, genere toto grauis, elegans indicendo, in existimando admodum prudens, in omnibus per urbanus.*

150. Por lo qual escularé el detenerme, trayendo solo á la memoria lo que mas especial conduzca para el caso. Y sea lo primero, la opinion contraria D. Castil. Roxas, y los demas que junta Aguil. 1. p. cap. 6. à num. 116. que confieslan han de suceder los ilegitimos á falta de todos los pacientes, antes que el estrano. D. Iuan Baptista lo es, luego avrà de suceder D. Luis: maior est certa, minor probatur. Primo nam vt diximus supra num. 109. cum Tiber. Decian. estrano se dice aquel que ni el Fundador tiene obligacion á dexarle cosa alguna, aunque sea paciente. Y

82
mas quando no lo conoce, si lo ha tratado, ni comunicado, que dixo la l. peto, ibi : *Cum quibus testator non est locatus, si de leg. 2. cum tradicis à D. Castill. tom. 6. c. cap. 143. a. n. 8.* Y siendo incógnito, y de otro Reyno se repone por extraño de la familia, y que no le tiene afecto, ni voluntad el testador; y que quiso llamar, y preferir al hijo de el que primero llamò, vltra considerata se tiene por cierto, y proua de yn elegantissimo lugar de San Salviano, Obispo de Marsella, in epist. ad Ipatium, & Quiccam, pagin. milie 296. cuius verba sunt:

Vos veisque vestri sanguinis indeoles, non ad incognitorum hominum cogit dilectionem, sed ad vestrum revocat charitatem, nec alienos vobis aliena, sed ad vestros vestra commendatis: neque id orat ut eos ameatis, quos nunquam ante vidistis, sed ut eos non oderitis, quos puto non diligere non potestis. Luego si el amor, y cariño de el Fundador siempre fue para con D. Iulio que tenia en su casa, y para con los de Genoua poco, ó ninguno se entiende que querria preferir á sus hijos, aunque naturales, naturales de estos Reynos, á los del Doctor Lomelin, extraños en la voluntad, y extraños por Estrangeros, erga quos nullam affectionem ostendit, ut in simili notant Mierces, D. Greg. & alij apud D. Castill. d. cap. 143. a. n. 20.

152 Lo segundo, porque D. Iuan es Estraniero, y asi no solo como extraño del Fundador, sino de estos Reynos, es incapaz de suceder en mayorazgo que tiene anexo el oficio de Alferez Mayor, y Regidor perpetuo de Salobreña, vt expresse Cavetur, in l. 2. tit. 3. lib. 7. Recop. & ex illa tenent D. Gregor. Lop. in l. 1. gloss. 6. tit. 18. part. 2. Matienç. in l. 2. gloss. 1. tit. 10. lib. 5. Recop. Aguila. de incomp. 3. part. cap. 1. num. 72. Gomez Bayo, in prax. lib. 2. q. 154. num. 62. Y aunque Matienço ibidem, num. 2. diga que vieniéndose el Estranero á habitar á estos Reynos podra obtener el mayorazgo que tiene anexo oficio de Republica, Castillo, ó Frontera, demás de que es cótra la expressa disposicion de dichas leyes, el caso en que lo pone es quando

el paciente llamado à la sucession es originario y natural de Espana; que està en el Reyno, que habiendose à Espana podrà tenerlo y gozarlo; lo qual es distinto; porque entonce no se dirà Estrangeros, sino natural, que bula ve à su Patria à gozar su naturalezas aunque nuna perdió por la au-
sencia, mas quando el llamado es Estrangero, y natural de
otro Reyno; aunque se tenga à este no gozará de naturale-
za que jamás tuvo, ni pudo tener. & ideo limitatio Matien-
ci potius facit quam oblitus ostendit conclusioni.

*art. 53. l. 1. Y me uno obstat lo que Aguilá dice vbi supra à nu. 7. queriendo dividir los bienes del mayorazgo, y que goze el Estrangero de estos, y del oficio el siguiente en grado, porque de mas de ser esto incompatible por lo in-
dividual de su naturaleza, y los absurdos que se pudiera se-
guir de no auer, por la forma que el dà sucessor fixo, ni ver-
dadero dueño, ni poseedor del oficio, ni es practicable lo
de que tenga la possession el siguiente en grado, porque si este està tambien Estrangero se queda permanente la dificul-
tad, y se incide en el mismo inconveniente. Este discurso es
contra la disposicion de las mismas leyes que prohiben la
enajenacion, dominio, y possession de dichos oficios à los
Estrangeros. Y lo mismo es el que hizo en Estrados con la
doctrina de Cyriaco, contr. 205. à nu. 20. que por el esta-
do de Mantua, que excluye de la sucession al Estrangero,
la limita en la sucession legal ex sanguinis coniunctione,
porque ademas de ser contra la disposicion del mismo esta
tuto que trae à la letra contr. 204. num. 5. y contra la regla
de nuestras leyes Reales, que ni en vida, ni en muerte per-
miten que sucedá los Estrangeros, y assi lo resuelve el mis-
mo Aguilá, ibidem à nu. 64.*

154 Esto solo pudiera tener lugar quando no hu-
viera otro paciente de la sangre que entrara en la sucession,
que en tal caso (como esta era sucession legal) se pudiera
permitir; mas quando no es sucession legal, sino testamen-
taria personal, prohibida por las leyes à los Estrangeros, y
ay paciente natural de Reyno habil, y capaz para suceder,
este

este precisamente avrà de suceder, y excluir al otro que tiene la incapacidad legal, etiam que el pariente natural no esté llamado: itaque in terminis resolvit idem Cyriac. dist. contr. 204. num. 3. & contr. 205. à num. 26, donde refiere los estatutos de Mantua, Pisa, Venecia, y Ferrara, exclusiones de los Estrangeros, y que entonces han de suceder los pacientes naturales del Fundador, y en la contr. 504. à num. 92, aprueba mas, resolviendo, que aunque el mayorazgo excluya á las hembras de la sucesión, si concurren vn Estranero: varon agnato, y vna muger natural de la Patria pariente del Fundador, esta ha de suceder, no obstante la exclusion, porque siendo el Estranero substituido incapaz de suceder, es lo mismo que si no estuviera llamado, l. 2, §. sed si sunt sui, ff. ad Tertyllian. Surd. conf. 544. à nu. 8. cum alijs idem Cyriac. contr. 4. num. 14. & contr. 284. nu. 51. Aguila vbi supra num. 34. & 35.

155 Lo mismo concluye Mieres, *de maiorat.* 1. part. quæst. 57. nu. 70, donde dice, que concurriendo dos parientes á la sucesión de vn mayorazgo, el uno natural del Reyno, y el otro Estranero, aquel será preferido .si por derecho como por voluntad del Fundador, y en el nu. 71, lo extiende á mas rigorosos términos, diciendo, q aun que el Estranero esté casado, ó connaturalizado por rescripto, ó Cedula de su Magestad, le ha de preferir, y suceder en el mayorazgo el natural, etiam que el Fundador sea Estranero, porque debe conformarse con las leyes, y costumbre de el Reyno donde haze el testamento, y funda el mayorazgo, vt idem Mieres notat 1. part. quæst. 58. nu. 20. & in initio 2. part. nu. 274. donde habla expresamente de los Genoueses que dexan fundados mayorazgos de los bienes, y riquezas que adquirieron en España.

156 De menos fundamēto es lo que se dixo por el Abogado contrario en Estrados, que la exclusion de los Estrangeros se entendia de los enemigos de la Corona, no de los que están á su protección como Genoza, porque demás de que, como confesó en los oficios, lo mismo es que sea

sea confederado que enemigo, como lo expressan dichas leyes: no cito para ello texto, ley, ni autoridad que diga, q̄ en los bienes, y mayorazgos de España sucedan los Estrangeros confederados, ni lo ay, ni lo hemos visto en su libro, ni en ot̄o alguno de los citados al principio de este Articulo: porque las razones de la exclusion, y incapacidad de los Estrangeros no son que sean amigos, ó enemigos, sino los que consideran Navarrete, d. discurs. 17. D. Salced. d. c. 15. y el mismo Aguilera, vbi s̄p̄ius à num. 54. de que los bienes, la hacienda, las riquezas, y mayorazgos de estos Reynos no las gozen, ni posean los Estrangeros, y los naturales padecan necesidades, miseria, y pobreza, y las demás causas que dichos Autores tam ex iure divino naturali, & positivo quam politici status regimine afferunt, y por la reciproca correspondencia que ellos tienen por sus estatutos, leyes, y costumbres de no admitir á los Españoles, ni de otros Reynos á la sucession de los Oficios, Dignidades, beneficios, bienes, y hacienda, como hazen en Francia, Alemania, Inglaterra, Venecia, Sicilia, Mantua, Pisa, Ferrara, Polonia, Genoua, Aesis, Saboya, y otros Principados, & referunt Renath Copin, Casaner, Rebuff. & alijs penes D. Salced, dict. cap. 15. à num. 70. y aun en los Reynos adherentes sujetos a la Corona, sucede lo mismo en los Oficios, beneficios, y otros bienes, como en Valencia, Aragon, Cerdeña, Cataluña, Navarra, vt idem refert D. Salced. à num. 23. luego si en dichos Reynos, Provincias, y Señorios son excluidos de la sucession los Españoles, y Estrangeros, por la misma razon, aunque sean amigos, y confederados, y estén á la proteccion de España, sus vezinos serán excluidos de las sucessiones, y herencias, Dignidades, honores, y beneficios, vt á contrario sensu, quando reciprocè admittuntur ciues vnius ex alterius Regni notat Cyriacus, controu. 291. à nu. 80. Socin. Senior, conf. 292. vol. 2.

157 Y assi nos parece no aver razon para que D. Juan Baptista, por natural de Genoua, hijo del Doctor Lomelin, ay a entrado á suceder en el mayorazgo de Genoua,

estando antes substituido D. Luis, como hijo de D. Julio, y que si fuera à Genova à pretenderlo, por sus Estatutos lo excluyeran como incapaz por Estrangero, y Español, y que no le suceda à D. Juan lo mismo, excluyendolo del mayorazgo de España por Estrangero, y Genoues, sino que quiera llevarse los dos siendo incapaz de suceder en este. Ideo-que concludimus suppliciter in ratione, & clementia iugates, se ha de reuocar la sentencia dada en este pleito en el Juzgado de Provincia, declarando por legitimo sucessor en este mayorazgo à D. Luis Gavi, mandandole manutener en la possession en que se halla de sus bienes. Y así lo espera, y el Abogado el perdon de lo que en proponer su defensa se ha extendido, pues por la grauedad de la causa, y dificultad de los puntos que se han tocado, no ha podido resumir à menor metodo su expression ; nam ut asserit Plinius junior, lib. 2. epistol. 6. *Primum scriptoris officium esse, existimamus, ut titulum suum legat.* Et interroget se, *quid cæperit scribere, sciatque si in materia immoratur, non esse longum, si aliquid accrescit, atque attrahit.* Salvo, &c. T. G. S. & V. D. C.

Lic. Don Juan Luys
de Soto.